

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURÍDICAS 2010**



**“DE LAS CAUSAS Y EFECTOS QUE IMPIDEN LA APLICACIÓN DE LA  
DOCTRINA GENERADA POR LOS CONGRESOS DE LA UNIÓN  
INTERNACIONAL DE NOTARIADO LATINO Y SU INCIDENCIA EN EL  
NOTARIADO SALVADOREÑO”**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADO (AS) EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

**PRESENTAN:**

**BRIZUELA ALVARENGA, WALTER ADONAY  
PEÑATE ORELLANA, BELKHIS GERALDINA.  
RUÍZ GARCÍA, ADA NURIA**

**LIC. Y MSC. WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ  
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADEMICO

LICENCIADO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIA GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ

FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES

DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

SECRETARIO

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DIRECTOR ESCULA DE CIENCIAS JURIDICAS

LICENCIADO Y MASTER WILMER HUMBERTO MARÍN SÁNCHEZ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco ante todo a Dios Todopoderoso por darme la fortaleza necesaria y ser nuestra guía y ayuda a lo largo de toda nuestra vida, de la Carrera y por permitirme llegar a este momento de la vida.

Agradezco a mi amadísima madre María Isabel, por el apoyo brindado a lo largo de este tiempo, así como también por el sacrificio y esfuerzo de ella, quien a pesar de la distancia, siempre ha estado en los momentos más importantes de mi vida, así como en los tiempos de flaqueza y crisis quien me ha alentado para levantarme y continuar con el desarrollo de mi vida.

A mi fallecido padre Oscar Orlando, quien murió a temprana edad de mi vida, pero que su recuerdo lo llevo con migo en la mente y el corazón.

Agradezco a mis hermanos Oscar y Claudia por ser parte importante en mi vida y apoyo fundamental en los momentos de soledad, quienes siempre me han dado gestos de confianza y presión para terminar este proyecto.

Agradezco a mi amada hija, Fabiola Alejandra, por ser ahora la fuente de mí inspiración y por ser el estandarte en el desarrollo de mi vida profesional, a quien le dedicare todos los triunfos de la vida.

Agradezco a la Universidad de El Salvador, mi querida y amadísima Alma Mater, principal centro de estudios superiores de nuestro país, por formar generaciones de profesionales comprometidos con la sociedad salvadoreña.

**Walter Adonay Brizuela Alvarenga.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco primeramente a Dios Todopoderoso por darme la fortaleza necesaria y ser nuestra guía y ayuda a lo largo de toda nuestra vida, de la Carrera y por permitirme llegar a este momento tan importante en mi vida, ya que sin la ayuda de el nada fuera posible.

Agradezco a mi Mamá Mirna Belkhis Amaya Núñez por el apoyo brindado a lo largo de este tiempo, así como también el sacrificio y esfuerzo de ella y el de mi familia para poder salir adelante en esta etapa de mi vida profesional.

Agradezco a mi amado, esposo Mario Ernesto Orellana por su amor y entrega, así como la paciencia y el apoyo brindado para que este esfuerzo culminara exitosamente.

Le dedico el presente a mi hijo, Gerardo Ernesto Orellana por ser la fuente de mí inspiración para finalizar este proyecto de mí vida.

Agradezco a la Universidad de El Salvador, nuestra querida y amadísima Alma Mater, principal centro de estudios superiores de nuestro país, por formar generaciones de profesionales comprometidos con la sociedad salvadoreña, a pesar de las limitaciones y adversidades sufridas a lo largo de su gloriosa historia.

**Belkhis Geraldina Peñate Orellana.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco primeramente a Dios y a San Romero de América por darme la fortaleza necesaria y ser mi guía a lo largo de toda mi vida, de la Carrera y por permitirme llegar a este momento.

Agradezco a mis padres, Esther Ruiz y Gregorio García Cruz, por el sacrificio, apoyo y motivación a lo largo de este tiempo, así como también la abnegación y esfuerzo de éstos para poder salir adelante en esta etapa de mi vida.

Agradezco a mi amado, esposo Edwar Moran por su amor y entrega, así como la paciencia y el apoyo incondicional brindado para que este esfuerzo culminara exitosamente.

Agradezco a mis hermanos Yamileth, Kathy y William por las consideraciones tenidas hacia mi persona y por su valioso apoyo en los momentos de flaqueza.

Agradezco a mi amada hija Alana Paola por ser la fuente de mí inspiración para finalizar este proyecto de mí vida.

Agradezco a la Universidad de El Salvador, nuestra querida y amadísima Alma Mater, centro de estudios superiores de nuestro país, por formar generaciones de profesionales comprometidos con la sociedad salvadoreña,

**Ada Nuria Ruíz García**

## INDICE

Página.

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>i</b>
---------------------------	----------

### **CAPÍTULO I. BREVES NOCIONES DEL NOTARIADO Y DE LA FUNCION NOTARIAL.**

1.- Generalidades acerca de los orígenes del notariado y de la función notarial.....	1
2.- El notariado en el tiempo.....	3
a) Época Pre-notarial .....	3
b) Época Evolutiva .....	6
c) Época Moderna.....	6
3.- Los sistemas notariales.....	11
3.1.- Sistemas de notariado administrativo .....	12
3.2.- Sistema no notarial o de testigos profesionales: Common Law .....	13
3.3.- Sistema de notariado profesional o latino .....	15
4.- De la función pública y social del notariado .....	17
5.- Asimilación entre los sistemas notariales.....	19

### **CAPITULO II DEL SURGIMIENTO DE LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO (UINL) Y SU RECTORIA PARA EL NOTARIADO-GERMÁNICO.**

1.- Una cuestión histórica .....	23
2.- El nacimiento de la Unión Internacional del Notariado latino .....	25
3.- Los Congresos Internacionales del Notariado latino .....	30
4.- De los Estatutos de la Unión Internacional del Notariado Latino .....	34
5.- La Unión Internacional del Notariado Latino y su relación con el quehacer del notario .....	37

6.- De las resoluciones y recomendaciones emitidas por cada Congreso celebrado. Especial referencia a la formación de la doctrina notarial.....	43
---	----

**CAPITULO III  
DEL NOTARIADO EN EL SALVADOR Y SU REGULACIÓN A CARGO DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

1.- El Órgano Judicial como ente rector de la Justicia Salvadoreña perspectiva histórica. Competencias. Especial referencia a la autorización del notariado .....	47
2.- La incorporación del notariado en El Salvador.....	51
3.- El notariado en El Salvador a partir de la creación de la Unión Internacional del Notariado .....	57
4.- Condiciones para ser Notario en El Salvador.....	60
5.- Importancia de la función que realiza el Notario en El Salvador .....	63
6.- De la colegiación notarial y de los organismos de difusión del pensamiento notarial en El Salvador.....	66

**CAPITULO IV  
EL PAPEL DEL ORGANO JUDICIAL EN EL EJERCICIO DE  
LA FUNCIÓN NOTARIAL VENTAJAS Y DESVENTAJAS.**

1.- El Órgano Judicial como ente rector de la función notarial en El Salvador.....	71
2.- Ventajas y desventajas del Órgano Judicial como rector de la función notarial en El Salvador.....	74
3.- De la necesidad de creación de un ente diferente al órgano estatal que sirva de nexo entre la Unión Internacional del Notariado y el notariado salvadoreño.....	77

**CONCLUSIONES .....80**

**BIBLIOGRAFÍA .....82**

## INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación denominado “De las causas y efectos que impiden la aplicación de la doctrina generada por los Congresos de la Unión Internacional de Notariado Latino y su incidencia en el Notariado Salvadoreño”, tiene por objeto exponer un aspecto práctico de la realidad salvadoreña en cuanto al notariado se refiere, como es el aislamiento internacional que en materia de cambios presenta una institución de tan largo abolengo y frente a la seguridad jurídica que como delegado estatal confiere a las diferentes actuaciones que en su quehacer realiza.

En atención a ello, el trabajo que se presenta está compuesto de cinco capítulos, los cuales son el fiel reflejo de cada una de las investigaciones que a nivel bibliográfico y de campo se ha realizado.

En el primer capítulo se exponen los aspectos más elementales que el notariado y la misma función notarial ha tenido durante la historia, del mismo modo se comentan aspectos básicos y representativos de cada uno de los sistemas notariales que se han desarrollado a nivel global, hasta conocer un poco más el sistema de notariado latino que es el que ha sido adoptado por el notariado nuestro; así como también se presenta a conocimiento el papel que tiene la función notarial a nivel público y social, y una mínima comparación entre los diferentes sistemas notariales que se han señalado.

El segundo capítulo, desarrolla la Institución rectora a nivel mundial del notariado latino desde sus orígenes en el año de 1948 en la ciudad de Buenos Aires por iniciativa del Ilustre notario José A. Negri, quien al realizar una reunión de notarios de varios países formuló la creación no sólo de la

Unión Internacional del Notariado Latino, sino también la conformación de los congresos internacionales para que a través de ellos se dé a conocer el pensamiento, filosofía y decisiones que sobre el notariado latino emitan los congresistas asistentes, en aras de formar la doctrina notarial.

El tercero de los capítulos que se comenta, presenta a la institución notarial en nuestro país a partir de la regulación que sobre la misma tiene la Corte Suprema de Justicia como rector no sólo de la justicia salvadoreña, sino como ente autorizante del notariado. Se analiza además la incorporación que El Salvador tiene al interior de la Unión Internacional del Notariado y la relación que se da con aquella. Se concluye el mismo presentando un aspecto importante a nivel notarial global, como es el de la colegiación notarial como organismos de difusión del pensamiento notarial.

Por otra parte, el capítulo cuarto desarrolla el papel que el órgano judicial presenta en el ejercicio de la función notarial, así como las bondades o perjuicios que ello presenta, y la necesidad de la creación de un ente diferente al ente rector salvadoreño que potencie la pronta vinculación con instituciones notariales homólogas a nivel mundial.

Las conclusiones a que se ha arribado luego del trabajo de investigación elaborado y sobre el cual descansa la base de nuestra investigación, nos ha permitido analizar los diferentes aspectos que permiten sostener las causas principales por las cuales el notariado salvadoreño se encuentra postrado, y no tiene una comunicación efectiva con el resto de notariados a nivel global, lo que lo sitúa en una posición poco aceptable frente al resto de notariados de Centroamérica, lo que nos permite afirmar que esta investigación no será la primera, pero tampoco la última que se considere hacer sobre una realidad

que año con año se ha venido dando para nuestro notariado, como es el desconocer los aspectos cambiantes que a nivel mundial presenta la institución que más garantía y seguridad ha dado en el transcurso del tiempo.

## **CAPÍTULO I**

### **BREVES NOCIONES DEL NOTARIADO Y DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.**

**SUMARIO: 1.-Generalidades acerca de los orígenes del notariado y de la función notarial. 2.-El notariado en el tiempo. 3.-Los sistemas notariales. 3.1.-Sistema de notariado administrativo. 3.2.-Sistema no notarial o de testigos profesionales: common law. 3.3.-Sistema de notariado profesional o latinoamericano. 4.-Función pública y social del notariado. 5.-Asimilación entre los sistemas notariales.**

#### **1. GENERALIDADES ACERCA DE LOS ORÍGENES DEL NOTARIADO Y DE LA FUNCION NOTARIAL.**

El notariado ha sido creado espontáneamente por la sociedad para satisfacer necesidades de los pueblos que tienen entre sí a un denominador común: mantener en el tiempo sus palabras empleando un medio seguro<sup>1</sup>. Sin embargo, el notariado no tiene un origen definido en la historia antigua ni reciente, llegándose a afirmar que aparece en el momento, año o siglo en que tenemos noticia de su existencia; pero por otro lado, tampoco puede atribuirse a un personaje ilustre de la humanidad su denominación; no obstante ello, hay autores que sostienen que el notariado es producto de la evolución<sup>2</sup> al igual que el resto de las figuras jurídicas, pese a ello, no puede precisarse con exactitud histórica dicha situación.

---

<sup>1</sup> Vid, LARRAUD, R. *Curso de derecho notarial*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 63. Cada sociedad en la historia ha tenido sus propias particulares para formar a sus propios notarios, situación que ha desembocado en la configuración normativa de Leyes notariales tan disímiles entre sí pero que regulan el quehacer que cada notario desempeña.

<sup>2</sup> Vid. En términos generales, PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, B., *Derecho Notarial*. 3ª Edición, Edit. Porrúa, México, 1986, p.1. Cabe señalar al respecto, que en un primer momento los primeros notarios eran prácticos en la elaboración de contratos, pero carecían de fe, consolidándose con el tiempo y siendo legislativamente esta aceptada, pues se descubrió que a través de aquella se le da certeza a los contratos que éstos celebren.

Los motivos que es estima se tomaron en cuenta para la creación del notariado, fueron principalmente la necesidad y el desarrollo cultural de cada pueblo, sin obviar el hecho de la primera sirve de constancia a la otra. Lo anterior se sostiene a partir del hecho que algunos de los pueblos antiguos que poseían cierto grado de cultura o eran medianamente cultos, establecían sus diferentes acuerdos de voluntad mediante contratos otorgados ante personas que tenían cierta credibilidad entre la población, siendo representados en los ancianos las personas mas venerables, honestas y probas, los cuales se encargaban de darle valor y fuerza probatoria a todos aquellos acuerdos que eran alcanzados. Esta situación -condición especial de quienes gozaban de credibilidad- dejó entrever el ejercicio de la fe pública en su forma más pura.

Por otro lado, la evolución de la humanidad ejerció un influyente papel en las condiciones y costumbres de cada pueblo, situación que permitió la introducción de ciertas “reglas” que permitieron reclamar derechos derivados de los acuerdos entre partes y frente a los demás. Así las cosas, la necesidad innata del hombre para perpetuar su pensamiento y ser trasladado entre las generaciones futuras, motivó el surgimiento de los primeros notarios como tal, a quienes se llamó *Scribae*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Vid. GIRON, J. E. *El Notariado práctico o tratado de notaría*. 4ª Edición, s.e. Guatemala, 1932, pp. 11 y 12. VASQUEZ LÓPEZ, L. *Derecho y Práctica Notarial*, 3ª Edición, Editorial LIS, San Salvador, 2001, p. 13. SALAS, O. A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*. Editorial Costa Rica, San José, 1973, pp. 21 y 22. Se reconoce históricamente que el primer nombre con el cual se conoció al notario en la historia es el que se cita: *scribae*, el cual debido a su concidión social, tanto religioso como judicial, gozaba de total credibilidad en los documentos que ante él se redactaban.

A manera de conclusión, y haciendo nuestras las palabras de Girón<sup>4</sup>, se afirma que *“El origen del Notariado data del momento en que los hombres sintieron necesidad de contratar, de resguardar sus intereses o de mantener vivo el recuerdo de acontecimiento pasados, sin que sea posible, por ahora, fijar la época de su creación ni el pueblo en que primero fue conocido”*, de ahí que se estima que el notario apareció al mismo tiempo que lo hizo la humanidad. Por otro lado, Pérez del Castillo<sup>5</sup>, afirma que *“La historia del notariado se remonta a los orígenes de la comunicación escrita que, entre otros motivos nace por la necesidad de hacer constar en forma fehaciente, los pactos, contratos y otros actos jurídicos. La actividad se remonta al año 528 cuando Justiniano expide la “Reglamentación Justiniano del documento tabeliónico””*.

## **2. EL NOTARIADO EN EL TIEMPO.**

El notariado en su formación, se ha presentado en diferentes épocas de la historia, las cuales han descrito a lo largo del tiempo ciertas características propias que se han trasladado hasta nuestros días. Dichas épocas pueden clasificarse de la siguiente forma:

### **a) Época Pre-notarial, encontrando como sus máximos exponentes a los Hebreos, Persas, Egipcios, Asirios, Griegos y Romanos;**

---

<sup>4</sup> Vid. GIRON, J. E., *El Notariado práctico o tratado de notaría*, op. cit, p12. Es de hacer notar que se mantiene el objeto de prestar constancia a todo acto de voluntad del ser humano como fundamento para la existencia del quehacer notarial.

<sup>5</sup> Vid. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, B. *“Derecho notarial”*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 3. Se considera que en tiempos de Justiniano y sus ya célebres *doce tablas*, se instituyó el uso de medios materiales y/o concretos que permitieron documentar la voluntad del hombre, para poder ser conocida por terceras personas.

Para los Hebreos, existían varias clases de *scribae*, indistintamente fueran estos del rey, del pueblo, y del Estado, y todos en general impartían fe pública a cada una de sus actuaciones, lo que hacían no por sí, sino que de forma derivada de quienes dependían.

Por otro lado, los Persas, entre quienes también existían los *scribaes*, aunque con la salvedad que la función realizada por éstos se les confería a personas con alta dignidad, sobre todo de preferencia a quienes eran miembros de la casta sacerdotal; de ahí que existían los denominados *scribae regis*, *scribae templis* y *scribae pópulos*. Donde los primeros, autorizaban los actos del Rey, los segundos, daban fe de las ceremonias y solemnidades de los cultos, y los terceros, daban fe de los actos y contratos entre particulares.

Entre los Egipcios donde coexistían los faraones y los plebeyos, perteneciendo los primeros a la clase dominante y los segundos a los dominados, fungiendo particularmente como notario a quienes formaban parte de la casta sacerdotal, ya que debido a sus múltiples conocimientos sobresalían por sobre los demás, distinguiéndose también por el empleo de un libro y una caña a la que le dieron el nombre de *cálamus*, que se usaba para grabar en ladrillo o arcilla, identificándose el instrumento notarial de forma concreta<sup>6</sup>. Entre los Griegos<sup>7</sup>, existió cierta clase de funcionarios públicos que practicaban la redacción de documentos, siendo éstos los

---

<sup>6</sup>Vid, CARRAL Y DE TERESA, L. *Derecho Notarial y Derecho Registral*, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 65, Este autor sostiene que entre los Egipcios, los *scribae* empleaban “el papiro egipcio, el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana”. Así como en la época de Azur-Bani-Pal fue donde el notariado como institución se encontraba plenamente organizada, pudiendo identificarse numerosos contratos esculpidos en mármoles, piedras y ladrillos, identificándose entre éstos contratos de arrendamientos, ventas, permutas, anticresis, etc.

<sup>7</sup>Vid, SAHAJUNA, J. *Tratado de Derecho Notarial*, Bosch, Barcelona, 1945, p. 118

*síngrafos* y los *apógrafos*, donde los primeros formalizaban contratos por escrito, los que serían suscritos por las partes, y los segundos, que eran una especie de archivadores que resguardaba los Tribunales. Sin embargo, el mismo autor, señala que hubo en dicha época otros funcionarios como *promnemon* y los *hyeromnemon*, quienes tenían como función el llevar el registro de las convenciones y contratos privados, alusivos ellos a la función escrituraria o constancia de los hechos requeridos.

Por otro lado, en las distintas etapas históricas de Roma, tuvo lugar la primera regulación del notariado, la cual fue responsabilidad de Justiniano mediante la creación del *Corpus Juris Civiles* y las Novelas XLV, XLVIII y LXXVI. Con el advenimiento de León I, se estableció que quien pretendiera ejercer la actividad de fedatario, debía ser de honradez intachable, saber hablar y escribir perfectamente el idioma y principalmente, conocer el Derecho Romano. De ello, se sostiene que existen cinco clases de notarios en Roma, siendo éstos: 1) *Los Tabularii o Tabularios*, quienes documentaban los censos, pero que de forma excepcional intervenían en la redacción de contratos y actos jurídicos entre particulares; 2) *Los Tabelliones*, que coadyuvaban al trabajo de los anteriores, siendo quien redactaba de forma definitiva y auténtica las diferentes convenciones celebradas entre los particulares, dándoles el carácter de autenticidad, transcribiendo apud acta, conservando su registro posteriormente; 3) *Argentarius*, quienes eran una especie de dueños de casas de depósito, y se obligaban a llevar registro de todas y cada una de las transacciones en que intervenían; 4) *Logographis*, que era una especie de secretario que tomaba nota de los diferentes discursos y asambleas, se les encomendó la conservación y transcripción de dichos apuntes; 5) *Notarii*, eran especies de taquígrafos que apuntaban los

hechos de las sesiones públicas, de las sentencias y mandatos de los tribunales.

### **b) Época Evolutiva<sup>8</sup>, con la alta y baja edad media.**

Fue durante esta época-Edad Media-, en la que tuvo apogeo la religión católica, pues fueron los frailes quienes desempeñaron la función notarial representando un notariado eclesiástico pero con importante intervención en la redacción de contratos y la formalización de actos jurídicos, siendo el sentido religioso y el concepto de la moral como virtud de aquellos lo que garantizó el desempeño de dicha función; razón por la cual dicho notariado fue considerado como patrimonio de las congregaciones monásticas. No obstante ello, su ejercicio fue prohibido por el Papa Inocencio III en el año 1213, siendo confirmada dicha medida por los Reyes la que se hizo extensiva a todos los sacerdotes, lo que permitió la sustitución de éstos de forma gradual por jueces-notarios o *iudes chartularii*. Por otro lado, la baja Edad media se manifiesta con la Pragmática de Alcalá de 1512 y el apareamiento de los Fueros: Juzgo y Real, a través de los cuales, el notariado presenta una actividad legitimadora, de consejo y de autenticación como se desarrolla en la actualidad, siendo la Escuela de Bolonia su máxima exponente y Rolandino Passaggeri su máximo representante, y quien por medio de sus obras *Summa Artis Notariae*, *Tractatud Notarulum* y *Flos Testamentorum o Flos Ultimarum Voluntatum* formó las primeras bases legislativas del notariado que hoy día se conocen.

### **c) Época Moderna<sup>9</sup>, que comienza a partir del siglo XVIII hasta nuestros días.**

---

<sup>8</sup> Vid, UBICO, J. *El notario práctico o tratado de notaría*, 4ª Edición, s.e. 1932, p. 18 y SALAS, O. A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*, Ibid, p. 24.

En tiempos de Alfonso X El sabio, el notariado adquiere su fisonomía actual, llegando a ser definido como aquél funcionario público encargado de escribir y leer las leyes, lo que así realiza –como lo hizo Justiniano en Constantinopla- mediante la compilación de la legislación que comenzó con el Fuero Real, luego con el Espéculo y por último con las Siete Partidas. Cabe señalar además, que durante el siglo XIV se produce una marcada diferenciación entre los notarios existentes en dicha época, siendo éstos: 1) Los notarios o Secretarios del rey, los cuales eran investidos de la más alta autoridad y estima, teniendo por principal función la de transcribir y velar por la autenticidad de las leyes y demás disposiciones reales, aún sobre los documentos propios del Rey; 2) Los escribanos reales, cuyo nombramiento era dado directamente por el Rey con la función casi exclusiva de ser depositarios de la fe pública, elaborando contratos para la corona; 3) Los escribanos de otros oficios, entre los que se cuentan los de Cámara, de las Chancillerías y de Audiencia; y 4) Los escribanos públicos, que eran quienes tenían a su cargo la contratación entre particulares.

Es de hacer notar que es esta última época en la que se manifiesta la influencia que el notariado europeo y particularmente el español ha tenido en países como el nuestro<sup>10</sup>, donde la mayoría de sus instituciones fueron trasladadas y aún se mantienen vigentes hoy día, pues fue el descubrimiento de América con Cristóbal Colón al mando, quien trajo consigo entre sus miembros de la tripulación a don Rodrigo de Escobedo quien se desempeñaba como escribano en el Reino de Castilla, lo que permite reconocer que es el momento en que traslado el notario de España a

---

<sup>9</sup> Vid, PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. *Derecho Notarial*, Ibid, p, 6.

<sup>10</sup> Vid, VÁSQUEZ LÓPEZ, L., *Derecho y práctica notarial*, Ibid, p. 22. Asimismo, Vid, CLARÁ RECINOS, M. A.. *Ensayos y Batallas*, 1ª Edición, Sección de publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006, p. 253

nuestras tierras, por ello la historia del notariado y su evolución en El Salvador, se encuentra vinculada al hecho de la conquista de España, lo que significa que durante la colonia, el notario estuvo regulado por leyes españolas, particularmente por las Leyes de Partidas, en las que se decía que para desempeñarse como tal, debían ser “sabedores en escribir bien, y entendidos de la arte de la escritura”, siendo regulado posteriormente por las Leyes de Indias.

Se señala lo anterior por cuanto luego del descubrimiento, la Legislación foránea proveniente de España se reprodujo en El Salvador, siendo conocida como Leyes de Indias, estableciendo en cuanto al notariado se refiere en su Libro V, Título VIII, lo relativo al instrumento que ante este era otorgado y el cual debía ser “redactado con minuciosidad, usando, obligatoriamente, papel sellado”<sup>11</sup>, de ahí que se observa que el papel ha sido siempre el soporte material con el cual el notario ha formalizado todos y cada uno de los actos requeridos por las partes.

Atendiendo dichas condiciones, se impone el considerar que en Europa era notorio el hecho que los acuerdos de voluntad que el notario legalizaba se documentaban a través del uso de papel, el cual por su carácter especial debía ser sellado, es decir, ser emitido por el Estado como una especie fiscal que permita generar un grado de confiabilidad en la actividad realizada por el notario; condición que se trasladó hacia países como el nuestro, quienes persiguen documentar todos los actos y/o negocios que tengan consecuencias no sólo entre los que los suscriben sino también *erga omnes*.

---

<sup>11</sup> Vid, SALAS, O. A. *Derecho Notarial y Centroamérica y Panamá*, Idem, p. 28.

La independencia de España propició que El Salvador adoptara sus propias legislaciones, aunque en los primeros momentos de la gesta independentista continuaron vigentes las leyes españolas y de Indias, resaltando en materia de notariado tres Decretos Legislativos: los que corresponden a los años de 1835, 1837 y 1841. En el primero de ellos, se permitía el egreso del ejercicio del notariado o bien su exclusión, por fallecimiento, retiro o traslado de aquél; el segundo, constituyó un retroceso, ya que abolió a los escribanos, eliminando el ejercicio de dicha función pública, siéndole trasladada a los Jueces de Primera Instancia -la cual subsiste hoy día en nuestro derecho positivo, en cuanto a Testamentos se refiere-; y por último, el tercero de dichos decretos legislativos, restableció las escribanías sin necesidad de requerir nuevo examen a los ya autorizados, requiriendo únicamente que se acreditara su buena conducta pública, mediante informe rendido por las autoridades de la localidad de residencia del notario.

En el año de 1857 se promulga el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas, lo que constituyó la primera legislación completa sobre notariado, en cuya tercera parte se encontraba regulado lo relativo a las actividades de cartulación<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Vid, SILVA, J. E. *Compendio de Historia del Derecho en El Salvador*, Colección Palabra Suelta, número cuatro, Editorial Delgado, 2ª Edición, Antiguo Cuscatlán, 2002, p. 138. Sobre el particular, se comenta que “la historia de la cartulación, que viene a ser la del notariado, se inicia después de nuestra independencia política, con el Código de Procedimientos Judicial y de Fórmulas, obra del Presbítero Doctor y Licenciado don Isidro Menéndez, que fuera publicada en Guatemala en 1558, en cuyo Capítulo 1º de la Cartulación, expresaba: cartular se llama, interponer la fe y autoridad pública en los instrumentos de estado civil, que otorgan los salvadoreños en sus convenciones o negocios”. Asimismo, Vid, RODRÍGUEZ RUIZ p, N., *Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas*, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006, p. 266, quien sostiene que en dicho Código de Fórmulas, se unificó el empleo de fórmulas de las actuaciones en la República, así como el formato y redacción de las escrituras y actas notariales. En ambos casos, se advierte que se estableció la facultad de fedación para quien se desempeñare como notario, así como también se impuso como criterio de aplicación el uso de “formas” en las escrituras y actas notariales, las cuales se materializaban a través de

En el año de 1881 se promulgó un nuevo Código de Procedimientos Civiles el cual aún se encuentra vigente en nuestros días, en cuyo texto se reconoce a la instrumentalidad o soporte en papel como medio probatorio, con un valor legal definido –plena prueba-, las clases de que se compone, así como el funcionario encargado de emitir cada uno de ellos<sup>13</sup>.

Hoy día, el notariado en El Salvador, está regido por una Ley especial<sup>14</sup>, la cual, desde su entrada en vigencia utiliza el papel como elemento de seguridad jurídica<sup>15</sup>, ya que tradicionalmente, los contratos han sido redactados en papel, estampando la escritura por medios manuales – escritura manuscrita, o mecánicos –mecanografía, impresión-; y cuya eficacia, resultaba de la firma que las partes de su puño y letra sobre el soporte material en el que se encontraba el texto impreso<sup>16</sup>.

---

un soporte escrito o de papel, donde se le diera vida a la voluntad de los particulares al momento de darle vida al negocio jurídico.

<sup>13</sup> El Código de procedimientos Civiles, de fecha 31 de diciembre de 1881, publicado en el D.O. del 1° de enero de 1882, regula la figura de los instrumentos en los Artos. 254, 255, 258, 260 Inc. 1° Ord. 1° y 262, estableciendo que éstos son: los instrumentos públicos, auténticos y privados. Entendiéndose que los primeros, son los otorgados por el notario-cartulario dice el Código, debido a ser un resabio histórico-consistiendo éstos en la escritura matriz, testimonios o escritura pública y las actas notariales; los segundos, que son los que otorgan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; y los terceros, los que extienden los particulares, o los funcionarios públicos fuera del ejercicio de sus funciones o en actos que no son de su oficio.

<sup>14</sup> Ley de Notariado de fecha 6 de diciembre de 1962, publicado en el D.O No.225, T.No. 197 de fecha 7 del mismo mes y año. En la que se establecieron las condiciones para el ejercicio de su función, y en la que se estableció que el papel sería el soporte que se emplearía para materializar la voluntad de los particulares, elemento de seguridad existente a la fecha de su vigencia, y que aún se mantiene a la fecha.

<sup>15</sup> Vid. LÓPEZ BURNIOL, J. J. *La escritura pública*, Estudios sobre Derecho Documental, AAVV Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado, Madrid, 1997, p. 53. Se considera que siendo que las declaraciones humanas de ciencia y voluntad, como hechos jurídicamente de mayor trascendencia, teniendo preeminencia el lenguaje escrito sobre el oral, es necesario que se haga una cristalización del pensamiento con un mayor grado de perfección, situación que permite que este permanezca en el tiempo.

<sup>16</sup> Vid, ALTERINI, A. *Cómo redactar un contrato*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, s.f., pp, 139 y 140. Se afirma que desde los primeros tiempos en que se conoció la escritura, el hombre persiguió la idea de preservar su pensamiento de cualquier forma a fin de que fuera conocido por generaciones posteriores, ello motivó a que el papel representara el soporte de

Para concluir este apartado, puede afirmarse que la documentación o soporte en papel que se ha empleado desde tiempos remotos en el ejercicio de la función notarial, ratifica el uso del principio “*forma dat esse rei*” que es empleado en los negocios jurídicos llamados formales, y que de no seguirse el contrato no “es”<sup>17</sup>.

### 3. LOS SISTEMAS NOTARIALES.

La Doctrina<sup>18</sup>, sigue como criterio para determinar los tipos o sistemas notariales existentes, el carácter de la función, así como el grado de independencia con que se ejercita aquella. Por ello, puede sostenerse que los sistemas notariales conocidos en la actualidad son cuatro: a) el notariado administrativo; b) el notariado de funcionarios judiciales; c) el no notarial o de testigos profesionales: common law; y d) notariado profesional o latino. Sin embargo, dicha clasificación se ha reducido a tres únicamente, ya que se considera que los sistemas señalados con los literales a) y b) forman uno mismo<sup>19</sup>.

---

mayor confiabilidad que tuvo el ser humano para ése fin, y cuya reproducción es y sigue siendo mediante el empleo de éste, sea que se haga por medio de impresiones o copias del mismo.

<sup>17</sup> Vid, AVILA ÁLVAREZ, P. *Derecho Notarial*, 7a Edición, Bosch, Barcelona, 1990, p. 156. Dicha formula nos explica que la escritura es el elemento indispensable o esencial que por sí mismo constituye el negocio jurídico, y en caso de ser exigencia legal y no otorgarse éste, el negocio “no es”.

<sup>18</sup> Vid, BELLVER CANO, A. *Principios de Régimen Notarial Comparado*, Gráficos Modelo, Madrid, s.f. p. 3-19, citado por SALAS, O. A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*, Op, cit., p. 54. El argumento que se ha tomado para hacer dicha clasificación radica en cierto grado de profesionalidad e independencia que debe tener quien se desempeñe en dicha función, criterio que ha sido asumido como propio en ciertos países en atención al derecho escrito o consuetudinario de cada uno de ellos.

<sup>19</sup> Vid, DE PRADA GONZÁLEZ, J. M. *Los sistemas documentales. El documento público y el instrumento público*. Estudios sobre derecho documental, AAVV, Consejo General del Poder Judicial, Consejo General del Notariado, Madrid, 1997, p. 22, lo expuesto es considerado en virtud de que frente al llamado notario-funcionario, éste recibe una retribución del Estado protegiendo sus intereses y actuando a sus expensas,

### **3.1. SISTEMA DE NOTARIADO ADMINISTRATIVO.**

Este sistema también llamado oficial, estatal o administrativo, nos presenta al notario como un funcionario del Estado, del cual recibe una retribución, lo que permite inferir que es empleado de aquél, interviniendo en las transacciones entre particulares para proteger los intereses de quien representa, no siéndole permitido percibir emolumentos u honorarios ajenos a quien defiende, es decir, que no tiene más facultades que las que son dadas por el mismo Estado; lo anterior se afirma por cuanto el notariado está organizado como una dependencia de uno de los órganos estatales-el Ejecutivo-, de ahí que percibe un salario como retribución por la función que desempeña.

Presenta como nota o rasgos característicos los siguientes:

La actividad notarial representa ser un servicio público prestado por uno de los órganos del Estado, a través de algunos de sus miembros, que en el caso de nuestro país debe ser un funcionario público<sup>20</sup>.

El instrumento utilizado para concretizar la voluntad que en los mismos se incorpora es el papel, el cual sirve de prueba en los actos jurídicos y de los derechos que de este se deriven.

---

subordinándose en sus actuaciones hacia las directrices estatales evitando ocasionar perjuicios a éste, aún contra la voluntad de los particulares.

<sup>20</sup> La L de N de El Salvador, de fecha 6 de diciembre de 1962 en sus Artos. 5,31 y 68-80 reconoce que además del Notario, pueden ejercer la función en referencia los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil y tratándose de Testamentos, así como también los Agentes Consulares: Jefes de Misión Diplomática, Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules.

Este sistema fue aplicado en los países del llamado Telón de Acero, pero en virtud de la caída de éste, ha venido evolucionando de a poco hacia las formas del Notariado profesional o Latino, a tal grado que se han incorporado a la Unión Internacional del Notariado Latino, que agrupa a casi todos los notarios del mundo. En el caso salvadoreño, si bien es cierto se reconoce la facultad de dicho sistema en los Tribunales con competencia en lo Civil y respecto de los Agentes Consulares, el mismo ha ido cayendo en desuso en el primer caso, debido a la gran cantidad de notarios que existe y que se incrementan cada cierto período a través de pruebas que realiza la entidad autorizante de conformidad con la Ley<sup>21</sup>.

Este sistema notarial no tiene existencia en nuestro medio, sino que en otros países sobre todo Europeos –Portugal, Rusia, entre otros-, y en América, se identifican países como Venezuela, Colombia y Cuba.

### **3.2. SISTEMA NO NOTARIAL O DE TESTIGOS PROFESIONALES: COMMON LAW.**

Esta modalidad de sistema notarial denominado Notariado Anglosajón, se encuentra vigente en países como Inglaterra, Estados Unidos y otros de su área de influencia<sup>22</sup>. En dicho sistema se presenta al notariado como un

---

<sup>21</sup> De acuerdo con la atribución 12ª del Art. 182 de la Cn, se establece que entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la de “practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otro motivos que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios.”

<sup>22</sup> Vid, GARDEL, J. A. *El sistema notarial anglosajón y el latino*. En: RIN, Órgano de la Unión Internacional del Notariado Latino, año 24, No. 72, Buenos Aires, p. 130, En dichos países, el sistema en comento se manifiesta al coexistir tres fuentes de derecho: la ley (*statute law*), la equidad (*equito*) y el derecho consuetudinario (*common law*).

oficio privado<sup>23</sup>, donde el Estado no confiere ninguna clase de poder de fedación al notario, sino que únicamente este se vuelve un “testigo profesional” que legaliza firmas en un instrumento, no pudiendo hacerlo de su contenido<sup>24</sup>; esto último en atención que el Derecho anglosajón está basado por excelencia en la prueba oral, no existiendo el predominio sobre lo escrito o sistema codificado.

Se presentan como rasgos característicos de este sistema, los siguientes:

El notario realiza una actividad de índole privado, no siendo por ello representante del Estado, lo que lo vuelve carente de otorgar o conferir fe pública a los actos que ante sus oficios legaliza.

La legalización de las firmas que son autorizadas si bien lo son en soporte papel, no generan seguridad de su otorgamiento, ya que no existe registro alguno de ello<sup>25</sup>; es decir, no existe permanencia en el tiempo, pues no hay forma de acreditar su producción.

---

<sup>23</sup> Vid. SALAS, O. A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*. Op, cit, p. 55. Lo privado de este sistema implica que el escribano sajón puede ser cualquier persona sin ninguna clase de preparación técnico-jurídica adecuada, siendo usual que hasta las Secretarías de las oficinas norteamericanas ejerzan el notariado sin ninguna limitación, no gozando de la fe plena que tiene el notariado latino, pues ésta sólo puede ser depositada respecto de firmas puestas en instrumentos siendo responsable de su legalización, más no lo es de su contenido ni de su elaboración..

<sup>24</sup> Vid. DE PRADA GONZÁLEZ, J M. *Los sistemas documentales. El documento público y el instrumento público*. Ibid, p. 30. Los alcances de dicha función son limitados, puesto que los actos realizados por los *public notary* no gozan de fe pública, ni éstos son profesionales del Derecho, no prestan labores de asesoramiento, no pudiendo ser consejeros, sino sólo testigos de fe. Asimismo, GARDEL, J A. *El sistema notarial anglosajón y el latino*. Ibid, p. 134. quien señala que “En Norteamérica, el notario no es un profesional del derecho; su cargo no es permanente sino eventual, y el ejercicio no requiere preparación alguna. En consecuencia, el notario da fe de las personas, del lugar y de la fecha. Pero no da fe de la capacidad de los otorgantes para realizar el acto.”

<sup>25</sup> Vid, DE PRADA GONZÁLEZ, J M. *Los sistemas documentales...* Op. cit., p. 35. sostiene que la “clave del sistema americano consiste en que este último documento lleva anejo el llamado “title insurance” o seguro del título, con el que garantiza la celebración del

### 3.3. SISTEMA DE NOTARIADO PROFESIONAL O LATINO.

Este sistema notarial es utilizado por la mayoría de países de corte occidental, entre los que se encuentran España y El Salvador, y el cual en atención a las características y la seguridad que presenta para los particulares, ha desplazado al resto de los sistemas notariales que se han señalado con anterioridad, excepto en el caso del notariado administrativo que sigue teniendo vigencia en nuestro país, mediante la actividad que realizan como ya se dijo los Jueces de Primera Instancia con competencia en lo Civil y en materia de Testamentos y los Agentes Consulares en el exterior. La adopción de esta modalidad surgió a partir del Primer Encuentro Internacional del Notariado Latino, en el que se definió que el notario latino es “el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ése fin, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.”<sup>26</sup>

De este nuevo sistema, se advierten los siguientes rasgos característicos:

---

acto”; empero, el simple hecho de devolver este a los firmantes no garantiza su existencia, pues el notario no guarda para sí constancia de su celebración, limitándose únicamente a atestiguar el haber firmado el mismo.

<sup>26</sup> Vid. *Primer Seminario de Reflexión del Notariado Argentino*, RIN, año XXXVII, N°. 83 Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI) Buenos Aires, 1987, pág. 166. El Primer Encuentro Internacional del Notariado Latino se llevó a cabo en el mes de octubre de 1948 en Buenos Aires, Argentina, y el cual representó el punto demarcatorio de una nueva época en la evolución histórica del notariado, puesto que se comenzó a definir al notario para el Siglo XX y la función notarial a desarrollarse. Asimismo, Vid, HIGHTON, E y VITALE, A G.E. *La función notarial en la comunidad globalizada*. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2005, p. 94, en el cual se advierte el señalamiento que se hace respecto de dicho Primer Congreso Celebrado en Argentina, donde se determinó cual sería la naturaleza jurídica de la función notarial, siendo considerado el notario para unos como un profesional del Derecho y para otros un funcionario dependiente del Estado.

El notario es un profesional del derecho, con una formación técnica-jurídica adecuada o especial, ello a partir de haber rendido un curso por oposición, siéndole asignado por el Estado un registro<sup>27</sup>;

El notario representa al Estado, ostentando el carácter de ser un funcionario público, por ser la función que realiza de tal carácter<sup>28</sup>;

El instrumento notarial o instrumento público goza del valor probatorio suficiente para dar certeza a las declaraciones en este contenidas, siéndole atribuida su autoría al notario<sup>29</sup>.

En otros países que han adoptado este sistema de notariado, de manera general el notario forma parte de un Colegio que vela por el cumplimiento de

---

<sup>27</sup> Vid, la L. de N. regula al respecto la primera de dos condiciones, la cual está referida al hecho de que quien ejerza la función en comento debe estar previamente autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República, tal y como lo establecen los Artos. 4 Incisos 1° y 2° ordinal 2°, y la segunda condición, contenida en la L.O.J. en cuyo Art. 145 establece que previo al ejercicio de la función notarial deberá de someterse a un examen de suficiencia practicado por una Comisión del máximo Tribunal de Justicia.

<sup>28</sup> Vid, VÁSQUEZ LÓPEZ, L. *Derecho y práctica notarial*, Op, cit, p. 30. donde se señala que el notario es considerado como un funcionario público en el sentido que desempeña una función de tal carácter, no participando como dependiente directo de autoridad administrativa alguna o de otro orden. Asimismo, Vid, L. de N. en el primer inciso del Art. 1 regula que “El notariado es una función pública. En consecuencia, el notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga, todo de conformidad con la ley.” Asimismo, Vid. RODRÍGUEZ ADRADOS, A. *Notario: función privada y función pública. Su inescindibilidad*. Conferencia pronunciada el 8-11-79 en la Academia Granadina del Notariado. RDN, enero-marzo, 1980, reproducida en *Escritos Jurídicos*, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996. El señalamiento que hace este autor radica en el hecho de que el notario es al mismo tiempo un funcionario público y a la vez un profesional del Derecho, en una doble función por principio inseparable.

<sup>29</sup> Vid, El C.Pr.C de El Salvador señalaba en sus Artos. 255 y 258 que el instrumento notarial tiene el carácter de ser un instrumento público, y por ende, su valor legal es de plena prueba, es decir, que por sí mismo pueda lograr el convencimiento pleno del Juzgador en un asunto sometido a su conocimiento. Actualmente el CPCM dispone en su Art. 331 una situación similar, por cuanto, se reconoce que el instrumento público es el que emite el notario así como el que emite un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, confiriéndole el mismo valor probatorio de siempre: plena prueba.

sus deberes, ejerce facultades disciplinarias y sirve de “órgano administrativo intermediario” entre los órganos público y los notarios<sup>30</sup>.

La función que los notarios de los países que siguen al sistema notarial de que se trata recae en los actos jurídicos en que interviene, y consiste en recibir e interpretar la voluntad de las partes; debiendo por tanto indagar y precisar con claridad la intención de las partes, para después interpretando aquella, expresarla con sus propias palabras, eliminando lo no importante y empleando formas de expresión que reflejen la voluntad que se manifiesta, a fin de que se guarde una íntima y real relación entre ambas. Posterior a ello, y usando la fe pública que a este le ha sido confiada impone la autenticidad debida a los hechos o actos jurídicos que han ocurrido a su presencia, asegurando así la validez jurídica sobre los mismos.

#### **4. DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y SOCIAL DEL NOTARIADO.**

Sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, la función pública y social del notario fue determinada durante la celebración del XXI Congreso Internacional del Notariado Latino llevada a cabo en Berlín en el año 1955, siempre y cuando en los países donde el sistema indicado se aplique posean un orden jurídico de Derecho Civil<sup>31</sup> y una Ley Orgánica del Notariado<sup>32</sup>, en donde por dicha función se considera:

---

<sup>30</sup> En el caso de nuestro país, los deberes y derechos de los notarios son determinados por un órgano de Estado-Órgano Judicial-a quien le compete imponer la disciplina necesaria respecto de las actuaciones que transgredan la ley misma, y que sean producidas en el actuar notarial.

<sup>31</sup> El Código Civil surge mediante Decreto Ley s/n de fecha 23 de agosto de 1859, publicado en la Gaceta Oficial –hoy Diario Oficial- número 85 tomo 8 de fecha 14 de abril de 1860.

<sup>32</sup> En nuestro país, el notario es regido por una Ley de Notariado, creada por Decreto Legislativo 218 de fecha 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial 225 Tomo 197 del 7 del mes y año citados, que a su vez derogó el Título III, Parte Segunda, Libro

1.-El notario ejerce funciones públicas dentro del marco de actividades no contenciosas implementadas por cada Estado, desempeñando su quehacer social a partir que este es un oficial público delegado por la autoridad misma del Estado;

2.-Las funciones tanto públicas como sociales que ejerce el notariado, están al servicio del respeto y salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y la equidad;

3.-El notario realiza o ejerce sus particulares funciones a partir del cumplimiento de actos auténticos que se encuentran provistos de fuerza probatoria y ejecutoria en caso de que haya disputas o desavenencias entre los otorgantes del acto o negocio mismo;

4.-Actúa de manera imparcial, preservando el secreto profesional así como su independencia, tanto económica como personal en el marco de ser su actividad una profesión liberal pero regulada, contribuyendo grandemente en la protección hacia el consumidor<sup>33</sup>; y

5.-El notario adquiere y mantiene su competencia jurídica mediante la habilitación académica, siendo esta una formación post universitaria de orden

---

Tercero del Código de Procedimientos Civiles; la Ley Sobre Validez de Documentos Privados de 23 de abril de 1904, publicada en el Diario Oficial de 30 del mismo mes y sus reformas; el Capítulo XXI del Título IV de la Ley Orgánica del Servicio Consular de El Salvador de 24 de abril de 1948, publicada en el Diario Oficial del 12 de junio del mismo año, con excepción del Art. 140, el cual queda vigente; los Arts. 1022 y 1023 del Código Civil y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley. Modifícanse de conformidad con esta ley los artículos 1007, 1008, 1009, 1014 y 1015 del Código Civil.

<sup>33</sup> El Salvador cuenta con una Ley de Protección al Consumidor, creada por Decreto Legislativo 776 del 31 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial 166 tomo 368 del 8 de septiembre del mismo año, la cual fue creada para “proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en sus relaciones con los proveedores. Por lo anterior se crea la Defensoría del Consumidor y el procedimiento especial administrativo para dirimir conflictos”.

práctico y un perfeccionamiento permanente de su formación profesional hacia una constante actualización.

Los señalamientos que se formulan y que provienen de la misma concepción que sobre el notario han dado los diferentes Congresos de Notariado Latino, permite sostener que éstas se han trasladado hacia nuestro país como fiel reflejo del seguimiento institucional que sobre dicho sistema tiene el notariado salvadoreño. Por otro lado, destaca entre los fundamentos del notariado el ser considerado como una necesidad social, donde por su función de depositario de la fe pública le habilita para transformar algún hecho en derecho, pero además le sirve para orientar, aconsejar o ilustrar a los particulares. Se necesita de este como si del sacerdote se tratara, para que le guíe, transformándose así en un consultor moral.

## **5. ASIMILACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS NOTARIALES.**

En este apartado resulta oportuno hacer una obligada referencia a los sistemas de notariado anglosajón y profesional o latino, en vista de ser éstos los que tienen hoy día aplicación a nivel mundial, haciendo la salvedad que el primero de los sistemas que se indican está limitado a países como Inglaterra y algunos Estados de los Estados Unidos de Norteamérica<sup>34</sup>, y el segundo, que tiene incidencia en el resto de los países del mundo, razón por la cual se

---

<sup>34</sup> Vid, HIGHTON, E I y VITALE, A G.E. *La función notarial en la comunidad globalizada*, Ibid, p. 158 y ss. y 165 y ss. En Inglaterra el *notary public* tiene facultades de estipular o servir como testigo en contratos, realizar protestos de letras u otras formalidades mediante el empleo de su sello oficial, diferenciándose dos clases de notarios: los *scrivener notaries* o *escribanos de la "city"* que se encuentran radicados en Londres, y los *barrister* y *solicitors* o notarios de distrito. En los Estados Unidos por su parte, subsisten Estados donde el notario es el trasladado de Inglaterra, y en otros Estados como Lousiana y Pensilvania han adoptado el notariado latinoamericano.

hace necesario establecer cuáles son los rasgos que separan un sistema del otro de forma más amplia que como anteriormente se ha comentado.

Los rasgos que identifican el sistema de notariado anglosajón aplicable en la mayoría de los Estados de los Estados Unidos de Norteamérica son los siguientes:

Es un cargo público temporal. Su nombramiento es de carácter político pues lo realiza generalmente el Gobernador del Estado, y la duración del mismo está sujeta a los períodos de mandato de aquél, no siendo necesario que el que se desempeña como notario posea una carrera técnica ni estudios específicos de ninguna clase.

El notariado no constituye una profesión, pues nadie vive de los ingresos que se obtienen del desempeño de ésta. Pudiendo ser notario toda persona que se desempeña como un habitual ciudadano sin mayor distinción de otro semejante, y su función es el equivalente a un cargo honorífico al de un concejal; en este sistema se adopta un número determinado o fijo de ellos dentro de cada circunscripción judicial, teniendo dependencia directa de éste último.

La función notarial es externa al instrumento otorgado, el cual no es elaborado por el notario, sino que llega a su conocimiento previamente redactado por los interesados. El notario que aplica este sistema debe limitarse a recibir juramento a los particulares sobre el contenido del mismo, atestiguando que los que actúan frente a éste son los suscriptores del

instrumento. La fe que traslada el notario se refiere sólo al hecho de que en su presencia se reciba el juramento<sup>35</sup>.

Da fe de que una persona puso su firma y que la identificó, y No redacta ni se introduce hasta el fondo del asunto, ni tampoco vigila la legalidad del acto, la cual se deja a consideración de los tribunales, salvo la de preparar, de forma en ocasiones parcial la surete de los contratos.

Por otro lado, el sistema notarial profesional o latino, presenta como rasgos distintos del sistema anterior, los siguientes:

La función notarial es de carácter permanente. Es decir, que el notario una vez que ha sido autorizado para el ejercicio de aquella, no cuenta con un período de tiempo determinado para salir de ésta, salvo causas legalmente comprobadas<sup>36</sup>.

Se exige que el notario sea un profesional del Derecho. El sistema notarial profesional o latino exige que quien desempeñe dicha función debe ser un académico, es decir, debe contar con una profesión técnica en Derecho que le permita participar de forma activa en la redacción del instrumento que contiene la voluntad de los particulares<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> Vid. NÚÑEZ LAGOS, R. *Hechos y derechos en el documento público*, Universidad Nacional Argentina, La Plata, 1969, p. 191. Es de hacer notar que la potestad notarial es restringida, limitándose a certificar a través de la consignación de un sello que la afirmación expuesta por los interesados es cierta, no teniendo participación alguna en la elaboración del instrumento, razón por la cual se le denomina como “testigo de fe”.

<sup>36</sup> La L de N establece que en sus Artos. 6,7 y 8 las causales por las cuales se puede excluir a un notario del ejercicio de dicha función, debiendo seguirse para ello de una procedimiento que garantice los derechos fundamentales de éste. Dicha exclusión no es permanente, sino temporal, con un máximo de hasta cinco años y un mínimo de dos, tal y como lo establece el Art. 153 Regla 3ª de la L.O.J.

<sup>37</sup> Vid, ÁVILA ÁLVAREZ, P. *Derecho Notarial*, Ibid, p. 4. Sostiene dicho autor que como profesional del Derecho, el notario está obligado a asesorar a quienes reclaman su

La función notarial es generalmente rogada y excepcionalmente oficiosa. Esta característica impone el sostener que la actuación notarial se inicia y es seguida a instancia de parte, siendo los particulares quienes juzgan necesaria o no su intervención para los fines perseguidos; por excepción, el notario puede actuar sin ser requerida su intervención pero sólo en aquellos casos que la ley así lo determine<sup>38</sup>.

La función notarial es interna respecto del instrumento otorgado. En ella se advierte que el notario participa de forma activa en la redacción del escrito que ha de convertirse en instrumento público, interpretando y dando el cauce jurídico necesario a la voluntad manifestada por los particulares, y una vez concretizada aquella da forma pública al negocio, generando una credibilidad plena hacia el hecho narrado<sup>39</sup>.

---

actuación, y también para aconsejar los medios jurídicos que resulten más adecuados para el logro de los fines lícitos que los particulares se proponen alcanzar.

<sup>38</sup> El Art. 39 de la LESAT establece uno de éstos casos establecidos por la ley, el cual ocurre cuando el notario participa de forma "visual" en un accidente de tránsito en el que únicamente resultan daños materiales, y si hay acuerdo entre los partícipes de la colisión, el mismo puede otorgarse ante el notario quien autoriza dicho convenio mediante el otorgamiento de un determinado instrumento notarial: acta notarial.

<sup>39</sup> Vid. AVILA ALVAREZ, P. *Derecho Notarial*, Op. cit, p. 1. Debido al hecho que la función notarial se concreta en la autorización del instrumento público que da vida al negocio jurídico acordado por las partes, se hace de vital importancia que sea el notario quien redacte ya sea a través de fórmulas impresas o elabore las disposiciones contractuales que posteriormente autoriza, a fin de dotar al mismo del valor legal necesario y suficiente para que surta los efectos preestablecidos. Asimismo, Vid. VÁSQUEZ LÓPEZ, L. *Curso de Derecho Notarial*, Imprenta Cuscatlán, San Salvador, 2003, p. 15.

## **CAPÍTULO II DEL SURGIMIENTO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO (UINL) Y SU RECTORIA PARA EL NOTARIADO LATINO- GERMÁNICO.**

**Sumario: 1.-Una cuestión histórica. 2.-El nacimiento de la Unión Internacional del Notariado Latino. 3.-Los Congresos Internacionales del Notariado Latino. 4.-De los Estatutos de la Unión internacional del Notariado Latino. 5.- La Unión Internacional del Notariado Latino y su relación con el quehacer del notario. 6.-De las resoluciones y recomendaciones emitidas por cada congreso celebrado. Especial referencia a la formación de la doctrina notarial.**

### **1. UNA CUESTIÓN HISTÓRICA.**

En la historia del notariado, han existido cuatro acontecimientos que si bien es cierto se encuentra alejados uno del otro en el tiempo, tienen entre sí una marcada significación respecto de la institución del Notariado, siendo ellos los siguientes: 1)La obra de los glosadores medievales; 2)La aparición de la Constitución del emperador Maximiliano I (8 octubre 1512), 3) La aparición de la Ley francesa de Ventoso, y 4) La constitución de la Unión Internacional del Notariado Latino. El común denominador que entre ellos hay es el de unificador del notariado mismo, tendientes a la universalización de ciertos caracteres de la institución notarial<sup>40</sup>.

En el caso de los glosadores, cuyo movimiento jurídico se inscribe como un elemento más en el renacimiento operado en la Baja Edad Media, en donde la prosperidad de la industria durante los siglos XII y XIII permitió el desarrollo de un extraordinario fortalecimiento y un notable aumento del comercio, implementándose con ello la construcción de puentes, hosterías y

---

<sup>40</sup> Vid, LARRAUD, R. *Curso de derecho notarial*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 825.

refugios de montañas, situación que trajo consigo el trazado de nuevas rutas en materia de navegación y un mejor futuro para las generaciones nacientes. Del mismo modo, se desarrollaron las artes y la literatura las cuales se proyectaron hacia lo jurídico, destacándose entre esto a la escuela de Bolonia en el siglo XIII, donde los estudios notariales tuvieron un mayor realce, siendo representadas por la *Formularium Tabellionum* sobre el cual se unificaron de forma incipiente las características de lo que hoy es el notariado latino. En dicha escuela notarial se enseñó el arte de la notaría y así fue considerado hasta las primeras décadas del siglo pasado, asimilando que el saber derecho es más importante que hacer o pasar una escritura pública.

Idéntica concepción (unificación) tuvo la aparición de la Constitución del Emperador Maximiliano I, dada en Colonia el 8 de octubre de 1512, en los albores de la Edad Moderna, que surgía con una serie de transformaciones internas, tanto económicas, políticas, sociales y culturales. La *Constitución* estaba dirigida al notariado de todas las comarcas del vasto imperio romano, aunque el intento de unificación resultó sin desarrollo, debido a la evolución legislativa de los nuevos Estados feudales o comunales, en las cuales se permitía de forma muy particularizada la codificación particular de cada notario.

Más adelante, durante el siglo XIX, la *Ley de Ventoso* proyectó su influencia desde Francia, siendo difundida en muchos territorios sometidos por Napoleón, siendo posteriormente difundida a casi toda Europa hasta su traslado posterior a nuestra América. De ahí que el último episodio del movimiento que se comenta se encuentra representado por la *Unión*

*Internacional del Notariado Latino*<sup>41</sup>, la cual es la institución transnacional que rige a nivel mundial al notariado de aquellos países que mantienen en sus propias fronteras el notariado latino.

## **2. EL NACIMIENTO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO.**

Habiendo desarrollado en el apartado que antecede y a nivel histórico los orígenes del notariado latino, destaca que la idea principal entre los movimientos que le han dado origen a aquella-la unificación notarial-fue retomada en Argentina por José Adrian Negri, juntamente con el Colegio de Escribanos de la Capital Federal de la República Argentina, quienes en el año de 1848 convocaron por primera vez a los notarios de los países de un mismos sistema jurídico, con el objetivo de estudiar los medios, formas y métodos de perfeccionamiento y unificación de la Institución notarial, con el fin de preparar su adecuación a la vida de los tiempos derivados y postreros a la Segunda Guerra Mundial. Es así que Negri juntamente con el notario español Rafael Núñez Lagos concretan el *Primer Congreso Internacional del Notariado Latino*<sup>42</sup>, que se celebra a partir del primero de octubre hasta el quince del mismo mes del año expuesto, y contando con la participación de representantes de diecinueve países<sup>43</sup> con miras de “promover, estudiar y crear organismos internacionales tendientes a la jerarquización de la función

---

<sup>41</sup> Dicha Unión nuclea a todos aquellos países cuyo sistema notarial es de tipo latino, fundado en las raíces de derecho romano germánico a través del cual se promueve, coordina y desarrolla la actividad notarial a nivel internacional.

<sup>42</sup> Vid, Rev. del Notariado, Jul-Ago-Sept 1994, N° 838, Buenos Aires, Edipubli, S.A. 1995, p. 465. En el año de 1946 José Adrián Negri dirigió al entonces Presidente del Colegio de Escribanos de España Esc. don José León Torterola una carta en la que sugería la idea de realizar un congreso hispanoamericano de notariado, indicando como país sede del mismo la ciudad de Buenos Aires en el año de 1948.

<sup>43</sup> Los países que participaron como miembros fundadores son Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, Francia, Italia, México, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Suiza, y Uruguay.

notarial. La reunión celebrada en Buenos Aires constituye ser el punto de partida para un efectivo análisis del derecho notarial comparado, para el conocimiento, entre los integrantes del cuerpo notarial, de las distintas doctrinas y legislación imperantes en los países con idéntico tipo de notariado.

De ahí que la naciente unión surge como una “Organización no gubernamental constituida para promover, coordinar y desarrollar la función y la actividad notarial en el mundo entero, asegurando mediante la más estrecha colaboración entre los notarios, su dignidad e independencia a fin de un mejor servicio a la persona y a la sociedad”.

En dicho Congreso, se trató sobre la formación del derecho notarial y los elementos esenciales del mismo, así como también del establecimiento de normas en materia de estudios notariales y cultura jurídica y especialización del notario con relación a la clase de estudios y a la extensión de los mismos; también trató sobre el establecimiento del carácter y alcance de la función notarial y la delimitación de la órbita de sus atribuciones. Propició el estudio de los principios en los que había de fundarse toda buena organización de notariado, así como su autonomía y organización corporativa en el orden interno de cada país miembro, fomentando la creación de colegios, academias, institutos y seminarios, fijando la necesidad y conveniencia sobre la base de dicha autonomía<sup>44</sup>.

Los propósitos del surgimiento de dicho Congreso notarial, fue el de establecer normas en materia de estudios notariales y de cultura jurídica que eleven la posición que ocupa a nivel mundial, asimismo creó ciertos

---

<sup>44</sup> Vid, GONZALEZ, C. E. *Derecho notarial*, La Ley, S.A., Editora e impresora, Buenos Aires, 1971, p. 28.

instrumentos a través de los cuales se debía difundir el pensamiento notarial, siendo éstos: la publicación de una revista que sea órgano de la Unión, la organización y celebración periódica de congresos internacionales del notariado latino y el fomento de congresos o asambleas de carácter nacional, regional o local<sup>45</sup>. Por otro lado, en dicho Congreso se fijaron los principios de la organización legal del notariado, los cuales debían responder a la conveniencia de la legislación particular de cada país, aunque en la mayoría de países que siguen el sistema latino, dichos principios son homogéneos y a la vez comunes entre éstos.

No obstante lo anterior, es de destacar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de su Consejo Económico y Social confirió a la UINL el estatuto consultivo “especial”, definido así por el artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas y por su resolución 1996/31, condición que habilita a la UINL para contribuir a los programas de trabajo y a los objetivos de las Naciones Unidas, participando como expertos técnicos, consejeros y asesores para los Gobiernos, ante la Secretaría General, ante el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, así como en sus múltiples agencias especializadas<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Se crean como órganos permanentes de la UINL, el Congreso internacional del Notariado Latino, el Consejo Permanente de la Unión y la Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (ONPI). En razón de ello, la Unión tiene una reputación de privilegio en los Gobiernos y Organizaciones Internacionales en cuanto al notariado, pues en atención a sus propios principios, elabora, trasmite y propone propuestas concretas a los notariados nacionales como a las legislaturas de cada país para regular aspectos primarios para los notarios locales.

<sup>46</sup> Conforme la página web [www.http://uinl.org.org](http://uinl.org.org), la UINL participa en las organizaciones internacionales intergubernamentales como el Consejo de Europa, la UNIDROIT y la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH). Del mismo modo, participa en organizaciones supranacionales y regionales como la Unión Europea y sus instituciones propias como el Parlamento Europeo, la Comisión Europea y la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas; la Organización de Estados Americanos (OEA), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), la Comunidad Andina, etc. Asimismo, en las diferentes organizaciones internacionales no

Retomando las ideas anteriores, desde el Primer Congreso se establecieron los principios fundamentales del notariado latino, los cuales siguen absolutamente vigentes en nuestros días, como piedra angular del ejercicio de la función notarial, sufriendo algunas mínimas modificaciones con el devenir del tiempo, conforme a las nuevas incumbencias y las necesidades de la sociedad<sup>47</sup>, lo que ha permitido que hoy día sean más de setenta países los que se han acogido a la Unión, con ciertas variantes en el sistema jurídico, pero con un mismo y único principio rector, el cual se encuentra basado en el sistema de notariado latino<sup>48</sup>.

En el Primer Congreso harlo dicho, es destacable el hecho que en él se determinó con claridad lo que es, ha sido y será el notario, el cual fue definido como “el profesional de Derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos”<sup>49</sup>.

En ése primer congreso, se establecieron las bases del primer intento de organización profesional mundial, redactándose los Estatutos que fueron

---

gubernamentales, como la Unión Internacional de Abogados (UIA), al Unión Internacional de Magistrados (UIM), la International Law Association (ILA) y la International Bar Association (IBA).

<sup>47</sup> Vid, GONZALEZ, C.E. Derecho notarial, La Ley, S.A. Editores, Buenos Aires, 1971, p. 30. La finalidad perseguida durante la celebración de Primer Congreso, además de dar autenticidad a los documentos a redactar por los notarios, también debía servir como instrumento de garantía de la seguridad jurídica y de la libertad contractual, a fin de humanizar la contratación a las necesidades de los particulares.

<sup>48</sup>Vid, Unión Internacional del Notariado Latino, “*Memorias del Cincuentenario 1948-1998*” (Impreso en Santa Fe de Bogotá, Colombia, septiembre de 1998), p. 55.

<sup>49</sup> Vid, PINEDA CORREDOR, C.H. *Derecho notarial I*, publicaciones Monfort, S.R.L., Caracas, 1996, p. 65. Se impone el señalar el primer congreso del notariado, pues fue en este donde nació a partir del siglo pasado el papel autenticador del notario, cuya actividad se concreta en dar seguridad a los particulares que requieren de sus servicios.

adoptados de manera oficial el veintinueve de octubre de 1950, con motivo del Segundo Congreso Internacional, aprobado en la ciudad de Madrid, adoptándose para ése entonces la denominación de “Unión Internacional del Notariado Latino”<sup>50</sup> siendo validada con la presencia de los notariados de veintiséis países, los que a la fecha han sido incrementados en número<sup>51</sup>, aún aquellos que no presentan un notariado latino, pero el criterio que los rige se basa en los principios fundamentales propios y característicos del notariado de tipo latino. La naciente Unión, se produjo como representación de la unidad espiritual de todos los notariados latinos que se encontraban presentes, adoptándose desde entonces como símbolo de la misma el águila latina, el protocolo profesional y la pluma de ave como recuerdo del Primer Congreso, y por divisa, la regla romana *Lex est quodcumque notamus*. En dicho Congreso, se discutieron como temas principales, los siguientes: a) La organización notarial, definiendo aspectos tanto en el orden nacional como en el internacional<sup>52</sup>, y b) El documento notarial.

Más adelante, durante la Celebración del tercer Congreso celebrado en París en el año 1954, los temas que fueron objeto de tratamiento de los presentes

---

<sup>50</sup> Para dicho congreso participaron como países fundadores los notariados de Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Ciudad del Vaticano, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Haití, Holanda, Italia, Lousiana (EUA), Luxemburgo, México, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, San Marino, Suiza y Uruguay.

<sup>51</sup> A la fecha, son setenta países los que integran la UINL, entre los que destacan: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Mebin, Bolivia, Brasil, Camerún, Centro de África, Chile, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estado de la ciudad del Vaticano, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, Italia, Japón, Lousiana (USA), Luxemburgo, Malí, Marruecos, México, Mónaco, Nicaragua, Niger, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Quebec (Canadá), República Dominicana, San Marino, Senegal, Togo, Turquía y Uruguay.

<sup>52</sup> En este punto, sobresalen como puntos conocidos, debatidos y resueltos, aspectos como la selección del emblema de los Congresos Internacionales del Notariado Latino, la Organización de un sistema corporativo notarial internacional que comprendiera las legalizaciones, la capacidad civil, la vigencia y contenido de las leyes, los regímenes matrimoniales, la justificación o prueba del título sucesorio testado o intestado: su existencia y contenido; así como la definición de la Unión Internacional del Notariado Latino: organización definitiva del Comité Permanente.

recayeron en considerar el notariado como una rama particular del derecho, llegando a considerársele como un derecho autónomo por razón de la forma, así como su codificación probable y la comparación de los modos de su ejercicio; por otro lado, se presentaron estudios sobre el nascente derecho notarial como conjunto de normas que rigen la función que el notario realiza, sea como consejero de las partes y su papel conciliador; pudiendo considerarse además que la práctica notarial es generadora o creadora de normas de derecho.

### **3. LOS CONGRESOS INTERNACIONALES DEL NOTARIADO LATINO.**

Fue el año de 1946 cuando a iniciativa del escribano Argentino José A. Negri el Colegio de Escribanos de Buenos Aires, propició la realización de un congreso internacional de notarios, con fines de estudio, organización, vinculación e intercambio profesional, el cual se hizo realidad dos años después, siendo 1948 cuando en la misma capital Argentina se dio el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, concurriendo por invitación veinte delegaciones, constituyéndose el Congreso en aquél como un organismo permanente, habiéndole otorgado los siguientes propósitos fundamentales:

La difusión de ideas, estudios, proyectos e iniciativas tendientes al mayor progreso, estabilidad y elevación del notariado de tipo latino, y a la formación o determinación de un derecho notarial;

La creación de una oficina notarial permanente de intercambio internacional destinada a contribuir al propósito establecido en el inciso anterior;

La publicación de una revista notarial de carácter internacional destinada a mantener la vinculación entre todos los notarios;

La organización y celebración periódica de congresos internacionales, destinados a mantener la vinculación entre notarios e instituciones notariales; La iniciación y la coordinación de actuaciones que pueden ser útiles al desenvolvimiento del notariado<sup>53</sup>.

La integración de los notariados mediante la celebración constante de diversos Congresos, tuvo por finalidad el proporcionar a los notariados miembros, los nuevos elementos de investigación y las diferentes inquietudes que sobre la ciencia del derecho notarial se iban produciendo, a fin de que luego de ciertas meditaciones y estudios, se alcanzara el ideal de la unión, como es que el notariado de tipo latino se convierta en parte integrante del derecho de gentes, conllevando al mismo tiempo en el progreso jurídico.

Ya para el año de 1950, al constituirse la Unión Internacional del Notariado Latino, el Congreso pasó a ser su órgano superior, acordándose reunir de forma periódica cada dos años por lo menos, y la sede y fecha de sus reuniones se fija con cuatro años de anticipación, a fin de preparar de la forma debida y holgada los trabajos a ser presentados en cada uno de ellos<sup>54</sup>, de ahí que sin perjuicio del significado que a los Congresos ha podido

---

<sup>53</sup> En el Estatuto de 1948 aprobado en Buenos Aires, corresponde a los Artos. 1 y 2.

<sup>54</sup> Desde el Primer Congreso celebrado en Buenos Aires (1948), se han celebrado por su orden los siguientes Congresos: el segundo en Madrid (1950), el tercero en París (1954), el cuarto en Río de Janeiro (1956), el quinto en Roma (1958), el sexto en Montreal (1961), el séptimo en Bruselas (1963); el octavo en México (1965), el noveno en Munich (1967), el décimo en Montevideo (1969), el undécimo en Atenas (1971), el duodécimo en Buenos Aires (1973); el décimo tercero en Barcelona (1975), el décimo cuarto en Guatemala (1977), el décimo quinto en París (1979), el décimo sexto en Lima (1982), el décimo séptimo en Florencia (1984); el décimo octavo en Montreal (1986), el décimo noveno en Amsterdam (1989), el vigésimo en Cartagena (1992), el vigésimo primero en Berlín (1995), el vigésimo

dárseles, éstos han contribuido notablemente a darle prestigio al notariado, en razón a los temas tratados, al nivel de sus discusiones y de las monografías presentadas, pues éstas últimas constituyen en su conjunto, el más valioso material que el notariado ha dado en lo que va del siglo. De ahí que el notariado como disciplina jurídica le debe su esplendor a los congresos notariales y a la escuela española de derecho notarial, de donde emergen los dos pilares de dicha rama del derecho.

Siguiendo el orden de los primeros Congresos celebrados, encontramos el desarrollado en Río de Janeiro en 1956 (IV Congreso), donde se discutió que la Institución notarial requería de adaptar la legislación notarial de cada país a los principios del notariado latino, definidos ya con antelación por congresos anteriores, siendo indispensable por ello que se erija una organización corporativa que la respalde<sup>55</sup>.

En el quinto Congreso celebrado en Roma en 1958, se trató como puntos principales la eficacia del documento notarial en las relaciones internacionales, así como el secreto profesional desplegado por este en cada una de sus intervenciones, y la adaptación de la actividad realizada a los métodos y procedimientos técnicos modernos, sobre todo enmarcados en la identificación de los comparecientes y la grafía de los originales y sus copias.

En 1961 se llevó a cabo el sexto Congreso en la ciudad de Montreal, Canadá, destacándose que durante el mismo se trató sobre los efectos del

---

segundo en Buenos Aires (1998), el vigésimo tercero en Atenas (2001), el vigésimo cuarto en Ciudad de México (2004), el vigésimo quinto en Madrid (2007), y el vigésimo sexto en Marrakech (2010).

<sup>55</sup> Si bien es cierto en el resto de países que al igual que El Salvador siguen el sistema de notariado latino, en nuestro país el notariado no se encuentra colegiado de modo alguno, sino que como se verá más adelante, es un órgano de Estado a quien corresponde establecer su organización de conformidad con la Ley.

instrumento público, recomendándose la formulación de procedimientos adecuados para ser promovidos y desarrollados por todos los países miembros. Sin embargo y quizás uno de los aspectos más importantes a destacar de dicho Congreso es el hecho de haber fijado como requisito de ingreso a la función notarial la capacidad profesional en el grado de abogado, Licenciado o Doctor en derecho<sup>56</sup>, o grado equivalente con el agregado de una especialización teórica y práctica<sup>57</sup>.

Bruselas -1963-fue la ciudad en la cual tuvo lugar el séptimo Congreso, en el cual se trató sobre la unificación de las reglas de conflictos de leyes con énfasis en la necesidad de que aquellos países que se hubieren adherido a la UINL lleven a cabo convenciones, que unifiquen las reglas de conflictos de leyes y armonicen los conflictos de jurisdicción. Se hizo mérito a la competencia notarial, sosteniéndose que se reconozca a los notarios de los diferentes países de la Unión una competencia que les permitiera expedir documentos que fuesen validos sin necesidad del *exequatur* al interior de los países miembros.

El octavo Congreso fue llevado a cabo en la ciudad de México en el año 1965, en el cual se realizaron ciertas recomendaciones importantes, entre las cuales destaca el haberse acuñado el término “jurisdicción voluntaria”, el cual

---

<sup>56</sup> Conforme lo dispone el Art. 4 de la LdN de nuestro país, para ejercer la función del notariado, se requiere ser autorizado por la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo entre otros requisitos el de “Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República”, de ahí que es una condicionante previa el haber obtenido el título de Licenciado o Doctor en Ciencias Jurídicas de una Escuela de Educación Superior.

<sup>57</sup> La LOJ de nuestro país en el Art. 145 indica que para ejercer la función pública de notariado se requiere el aprobar un examen de suficiencia rendido ante una comisión del seno de la Corte Suprema de Justicia.

se encuadró en el concepto genérico homónimo que por naturaleza le compete al campo notarial<sup>58</sup>.

En 1967, tuvo lugar el noveno Congreso, en Munich y Salzburgo, donde se discutió acerca de los conflictos de leyes en materia de sucesiones por causa de muerte, así como sobre representaciones de sociedades comerciales y la prueba de ellas en el derecho internacional privado, disponiendo además en cuanto a derecho comparado se refiere lo relativo a las organizaciones notariales en los países de la Unión.

En cuanto el décimo Congreso en Montevideo, República del Uruguay en 1969, se trató como temas de gran importancia, lo relativo a las normas de derecho internacional privado aplicables a la transmisión y partición hereditaria; el notariado ante el mundo moderno; los regímenes de indivisión en la propiedad urbana y la comprobación notarial de hechos.

#### **4. DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO.**

Los Estatutos de la Unión han sido aprobados por la Asamblea de Notarios en tres momentos de la historia del notariado latino: los primeros, durante el II Congreso Internacional celebrado en Madrid (1950), los segundos, durante el XIX Congreso celebrado en Amsterdam (1989) los cuales fueron modificados parcialmente en Cartagena de Indias durante el XX Congreso

---

<sup>58</sup> Mediante Decreto-Ley 1073 de fecha 13 de abril de 1982, publicado en el D.O. N° 66 tomo 275 de la misma fecha, se crea la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y De Otras Diligencias, en vista de que la jurisdicción voluntaria correspondía con exclusividad a los jueces ordinarios, y al concederla a los notarios, se hacía para que este actuara como auxiliar del Órgano Jurisdiccional, en beneficio de la administración de justicia.

(1992) y en Viena en 1994; y los terceros, aprobados en Madrid durante el XXV Congreso (2007).

En los segundos Estatutos, aprobados, modificados y ampliados, describieron la concepción y finalidad que tiene, ha tenido y tendrá la UINL, así como lo fines y actividades de la misma, entre los que se destacan los siguientes: “El estudio del derecho en el ámbito de la actividad notarial y la colaboración en los trabajos tendientes a su armonización; así como la difusión de los principios que inspiran el notario latino”<sup>59</sup>, lo cual debe ser aplicado por los países miembros de la Unión, es decir que se impone para cada uno de ellos el “observar las normas de los estatutos” para alcanzar el fin común de armonizar el pensamiento notarial y que el mismo fuera extensivo para todos los países que siguen al sistema de notariado latino. Ahora bien, al hacer referencia al Congreso notarial<sup>60</sup>, se estableció que este sería auspiciado por la Unión, el cual sería consagrado al estudio de materias de carácter jurídico y otras de interés notarial, pudiendo participar en el mismo todo notariado miembro con una delegación propia, estando legitimado para inscribirse e intervenir en el mismo, además de otros organismos o personas que puedan participar como observadores e invitados a consideración de si la Comisión Organizadora lo juzga conveniente, siempre y cuando aquellos aporten por su actividad en el mundo científico, universitario y profesional del derecho. Los congresos serán celebrados cada tres años con una duración máxima de siete días calendario, y las disposiciones que en los mismos se adopten serán de obligatorio

---

<sup>59</sup> Vid, Art. 2° letras d) y f) de dichos Estatutos.

<sup>60</sup> Vid, *Sección Internacional* Rev. del Notariado, jul-ago-sept. 1994, Edipubli, S.A., Buenos Aires, 1995. Título Tercero. Artos. 39-43.

cumplimiento para los notariados miembros, disposiciones que serán ejecutadas por el Consejo Permanente<sup>61</sup>. (El subrayado es nuestro).

En los terceros Estatutos aprobados y vigentes, se ha adoptado una nueva visión para la Unión Internacional del Notariado, identificándola como representante de la unidad espiritual y la institución del notariado de tipo latino, cuyos miembros son juristas, consejeros independientes e imparciales que, por investidura de la autoridad pública, confieren a los documentos que redactan la autenticidad, instrumento de garantía de la seguridad jurídica y de la libertad contractual. De ahí que, se definieron como objetivos de la Unión<sup>62</sup>, los siguientes:

La promoción y aplicación de los principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino así como los principios de deontología notarial;

La representación del Notariado ante las organizaciones internacionales y la colaboración con las mismas;

La cooperación con los Notariados nacionales, sean o no miembros de la UINL, así como con todas las instituciones afines, especialmente para fomentar la evolución del notariado de tipo latino;

La promoción, organización y desarrollo de la formación profesional y el apoyo a los trabajos científicos en el ámbito notarial;

---

<sup>61</sup> Conforme el Art. 7 de los Estatutos, la Asamblea como órgano supremo de la Unión, está constituida por los notariados miembros de aquella, y sus resoluciones, adoptados dentro de los límites de su competencia, son obligatorias para todos sus miembros, y serán ejecutadas por el Consejo Permanente, lo que motiva a considerar que las decisiones que se adopten deben ser observadas a cabalidad por todos los estados miembros, sin excepción alguna.

<sup>62</sup> Vid. <http://uinl.net/presentacion.asp?idioma=esp&submenu=STATUS>. Art. 2° de los Estatutos aprobados por la Asamblea de Notariados miembros en la ciudad de Madrid, el 2 de octubre de 2007.

La promoción de los congresos internacionales de la UINL y el apoyo a congresos y reuniones profesionales que excedan del ámbito puramente nacional.

En lo tocante a los Congresos Internacionales, se ha dispuesto como única disposición lo relativo al Artículo 29° bajo el epígrafe “Naturaleza y periodicidad”, indicando que dicho Congreso debe tener por objeto:

Estudiar a un alto nivel científico, materias de carácter jurídico que interesen directa o indirectamente al notariado.

Ofrecer un foro de debate y de intercambio de experiencias entre los notariados y los miembros de la profesión.

Permitir a la institución notarial dar a conocer a la sociedad su función y su experiencia en el ámbito jurídico, político y social. Será celebrado cada tres años en el curso de los últimos cuatro meses de cada legislatura.

## **5.- LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO Y SU RELACIÓN CON EL QUEHACER DEL NOTARIO.**

El notario, según la concepción del “notario de tipo latino”, debe ser un experto, un técnico en el derecho y en las demás leyes, permaneciendo independiente de todas las partes que intervengan en el negocio que este autorice, así como también del poder público<sup>63</sup>, no pudiendo ejercer otras funciones que puedan resultar incompatibles moral y técnicamente con su

---

<sup>63</sup> Vid, RODRIGUEZ ADRADOS, A. *Los componentes públicos de la función notarial*, En: Rev. del Notariado, Organo del Colegio de Escribanos, número aniversario, N°. 850, ArtesGráficos, EDIPUBLIC, S.A., Buenos Aires, 1997, p. 148.

quehacer o función. Pudiendo entenderse que por su actuar técnico se vuelve un intérprete imparcial de lo que se diga o haga a su presencia, aconsejando a las partes intervinientes a ponerse en consonancia con la Ley, de manera que interprete la voluntad e intereses de todos, manteniendo a aquella dentro de los límites de la legalidad<sup>64</sup>.

La investidura que el notario tiene de “funcionario público<sup>65</sup>” prevalece sobre la figura de profesional privado. En consecuencia, no representa a ninguna de las partes intervinientes, sino a todas las partes que tienen que ver con el asunto jurídico que formaliza. Representa por tanto a un especial “tercero” que no participa en la relación contractual acordada, pero que a uno de ellos (cliente) debe resarcir si ocasionara daño por algún error cometido<sup>66</sup>. De ahí que se considera que el notario es no sólo útil sino también necesario para la comunidad, por lo que este debe resultar atractivo para la opinión pública con sus dotes de probidad, honestidad, preparación y competencia, lo que le vuelve hábil no sólo a los ojos del Estado y de la autoridad que le confiere, sino también a la colectividad a quien presta los servicios de autenticación, lo que le permite ser seleccionado libremente por los particulares y percibir la remuneración de éstos, lo que hace desempeñar una “profesión liberal”. Por tanto, el notario debería ser, por ley, el único y exclusivo artífice de sus actos y documentos.

---

<sup>64</sup> Vid, ISOTTI, A. *La unión internacional del notariado latino y la profesión notarial*, En: Rev. Internacional del notariado, Organo de la Unión Internacional del Notariado Latino, año 24, N° 72, ONPI, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1974, p.91.

<sup>65</sup> La Ley de Notariado de nuestro país, alude a que el notario es un “delegado del Estado”, siendo la función que este desempeña una función de carácter pública, lo que permite ser depositado de fe a nombre del Estado en atención a la prestación de seguridad jurídica que le ha sido confiada.

<sup>66</sup> La responsabilidad que el notario tiene por los actos que este realiza, comprenden aspectos civiles, penales, fiscales y aún administrativos, los cuales estarán sujetos a ser impuestos por diversas autoridades y según el grado de perjuicio que su actuar haya ocasionado.

La Ley de aceleración de la historia ha permitido que en la función notarial confluyan al mismo tiempo un oficio público y una profesión privada, en las cuales la fe que el notario tiene sirve para hacer un reflejo dual al prestar la garantía de certeza que a nombre del Estado brinda a favor de los diferentes negocios jurídicos que requieren de su intervención entre los particulares. Dicha función, descansa en la creación que hace el notario del instrumento público como manifestación expresa en todos los países que forman parte del Notariado Latino, en donde los componentes privados interactúan con los componentes públicos y viceversa, produciendo al final lo que se conoce como “función notarial integral”<sup>67</sup>. Esto se sostiene por cuanto, la actividad del notario trasciende de la elaboración del simple documento, pues además de ello comprende el consejo jurídico, por demás importante, sino indispensable ya que el mismo permite dar la forma debida o legal a la intención de los particulares, a través de la interpretación y adecuación de aquella al marco jurídico existente para cada uno de los países que como se ha dicho forman parte de la Unión de Notariados.

Atendiendo a la actividad notarial y a la formación del instrumento, puede sostenerse que esta es una función jurídica, pues atiende a la necesidad del Derecho tanto público como privado mediante la aplicación de la legislación de cada país<sup>68</sup>; asimismo, se dice que es también una función pública, pues

---

<sup>67</sup> Vid, GARRIDO CERDA, E. y MARTINEZ PERTUSA, P. *Funciones públicas y sociales del notario*, ponencia para el XXI Congreso Internacional del Notariado Latino, Berlín, 1995, Consejo General del Notariado, Madrid, 1995, p. 121.

<sup>68</sup> La actividad notarial se desarrolla dentro de un marco normativo que va desde los preceptos constitucionales hasta la legislación secundaria, que es la que determina las bases, principios, derechos y obligaciones que el notario debe observar. En el caso salvadoreño, la Constitución hace referencia al notario, en el Art. 182 atribución 12ª cuando establece como una de las competencias de la Corte Suprema de Justicia, el “practicar recibimientos de notarios y autorizarlos para el ejercicio de su función”, reconociendo la misma competencia en el Art. 51 de la LOJ cuando dispone en el Ordinal 3º “Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del Notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una

se ejerce por delegación del Estado en el interés de los particulares, a quienes se les presta la seguridad necesaria sobre los negocios que aquellos pretendan celebrar; y se dice que es una función legal, por cuanto se encuentra organizada e impuesta por el legislador, atendiendo a una necesidad social y jurídica.

Por ello, el actuar del notario se orienta hacia dar certidumbre, certeza, firmeza y seguridad a los actos que este realice, sean derivados de su propia iniciativa o por el requerimiento de los particulares, debiendo estar basados cada uno de ellos en la definición de las relaciones jurídicas que ante él se produzcan, a efecto de generar sus propios efectos dentro del campo jurídico y que estos sean respetados por los partícipes del negocio, como también por el Estado mismo. De ahí que, la seguridad jurídica que se brinda a través de la función notarial, supone el mantener la paz social en su faz dinámica, con el ejercicio del derecho, sobre todo en el asesoramiento y actividad que desarrollan quienes están habilitados para ello. Por ello, es válido el sostener que en el sistema de notariado latino, la intervención de los notarios asegura y concreta con el otorgamiento del instrumento público la prevención, seguridad, valor y permanencia de las convenciones, disposiciones o acuerdos de los particulares.

En resumen, posterior a la creación de la UINL, y a través del tiempo, durante los diferentes congresos se ha podido identificar como operaciones del ejercicio notarial, los siguientes:

Prestación del asesoramiento jurídico. Esta actividad, se produce por el hecho que el notario, debe informar a los otorgantes del negocio jurídico a

---

comisión de su seno;”, siendo la Ley de Notariado, la que implementa la supervisión de la función que se comenta.

celebrarse, el valor y alcance que el mismo tendrá una vez se haya otorgado, debiendo exponer a aquellos las ideas principales sobre la trascendencia, alcance, consecuencias y efectos que pudieran derivarse para uno como para el otro otorgante;

El asesoramiento estricto. Para ello, el notario debe recomendar las vías lícitas que pueden implementarse para conseguir el objetivo que desea el cliente<sup>69</sup>. Por ello, dicho asesoramiento debe ser imparcial pero compensador de quien pueda resultar ser la parte débil en el negocio, al solo efecto de evitar el desequilibrio e injusticia entre los participantes del acto.

La asistencia. En algunos casos, la asistencia que el notario presta es “continuada” pues trasciende de la mera elaboración del instrumento, realizando el acompañamiento respectivo del mismo en cuanto a los trámites registrales que corresponda.

El Notario, al comprender su importante función social, y al saberse pieza estructural del ordenamiento jurídico de un grupo social, busca adecuar el negocio puesto a su autorización no sólo a las disposiciones legales – siempre interpretables, pero no incumplibles- sino precisamente los que le dan contenido a las mismas, su significado: “el bienestar social”; representando sobre todo una garantía de la adecuación de la voluntad de las partes al mundo de lo sancionado como legal. De lo dicho hasta ahora podría pensarse que sostenemos que el Notario puede llegar a sustituir la voluntad de las partes para lograr más o menos un forzado equilibrio. Evidentemente ello no sucede así, ya que la labor notarial suele limitarse a advertir a una de las partes el equilibrio entre las contraprestaciones del

---

<sup>69</sup> Vid, ZINNY, M.A., *Derecho notarial, Dación de fe*, Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 98.

contrato a otorgarse, en cuyo caso esgrimiéndose la libertad contractual – libre autonomía- las partes, si insisten, pueden otorgar un contrato diferente que en algunos casos puede verse injusto, cumpliendo el notario con hacer constar en el texto del instrumento la observación hecha a las partes de su notoria injusticia para uno de ellos y la reiterada voluntad de este, a pesar del señalamiento de signarlo<sup>70</sup>. Por ello, se sostiene que el principio de imparcialidad pese a no aplicarse de la misma manera y que a su fin en ambos casos se diversifica mucho, en esencia busca la misma persona, que no es más que el notario a quien la aplica.

*La imparcialidad en el sistema jurídico* que desarrolla el notario, se funda en principios de justicia, en donde esta última no puede ser en ningún momento parcial, por lo que de la misma forma, los hombres en sus relaciones contractuales o en sus asientos que se diriman ante el juez, necesitan concordar los intereses en discordia y esto jamás se conseguirá anteponiendo los puntos de vista de alguna de las partes. Se sostiene entonces que la imparcialidad trae consigo la seguridad, la concordia, la justicia, la razón, lo que jamás traerá consigo la parcialidad.

El notario, debe ser un tercero imparcial frente a los particulares, siendo un tercero en virtud de que no tiene intervención ni está involucrado en los hechos o en los actos jurídicos de los que debe dar fe, o a los que debe de revestir de las formalidades o con las solemnidades legales, según sea el caso, o a los que debe estructurar dentro de un marco de legalidad, haciendo con esto posible las finalidades de las partes. Es un tercero porque no participa y no está integrado, ni tiene ninguna injerencia en los actos o en los

---

<sup>70</sup> En el caso de nuestro país, la Ley de Notariado indica en los Artos. 35, 36, 62 al 67 la utilidad de las denominadas “advertencias notariales” para salvar cualquier nivel de responsabilidad que pudiera tener al realizar un determinado instrumento, independientemente que esta sea de naturaleza civil, penal, fiscal o administrativa.

hechos jurídicos a los que hace mención o se refiere al ejercer la fe pública. Es un tercero porque sólo participa en él para darle forma como un extraño en el acto como observador, guionista o relator, que complementará el acto dándole validez e ilustrando a las partes del valor o de las consecuencias legales del acto que se da fe, sin intervenir directamente en la voluntad de las partes.

## **6.- DE LAS RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES EMITIDAS POR CADA CONGRESO CELEBRADO. ESPECIAL REFERENCIA A LA FORMACION DE LA DOCTRINA NOTARIAL.**

La celebración de los diferentes Congresos notariales desde el primero de ellos hasta el último celebrado –Marruecos 2010-ha producido no sólo una serie de trabajos, así como una serie de conclusiones respecto de los mismos, lo que en alguna medida han desembocado en formar una base para la legislación nacional de cada país miembro de la UINL, sin embargo, no siempre sucede tal afirmación<sup>71</sup>, pero no por ello no dejan de constituir un antecedente valioso para el legislador y el intérprete del derecho, cumpliendo así con uno de los fines principales que en los estatutos de la unión fuera establecido.

La doctrina<sup>72</sup> ha jugado desde siempre en el derecho el mismo papel que la opinión pública juega en la política, pues orienta la interpretación que cuadre efectuarse en el derecho mismo, y en la formación de la legislación y en la jurisprudencia que vaya a erigirse. Así se observa que en Roma, la influencia

---

<sup>71</sup> Vid, BOLLINI, J. A. *Fe de conocimiento*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s.f., p. 124.

<sup>72</sup> Vid, MARTINEZ MORALES, R. Diccionario jurídico general, tomo 2 (D-N) IURE editores, S.A. de C.V., 2006,p. 489. La doctrina es considerada como una de las fuentes de las distintas ramas del derecho. Se consideran como tal los estudios metodológicos de los diversos aspectos de las ciencias jurídicas.

de los doctrinarios del derecho ha sido fundamental, puesto que los Patricios, quienes eran los únicos iniciados en cuanto al "*ius civile*", acogían a quienes les consultaban y les daban sus opiniones y respuestas, a modo de ser una especie de oráculo. Posterior a las XII Tablas de Justiniano, se difunde la profesión de jurisconsulto, que además de evacuar consultas, también enseñaba de manera abierta el derecho a todos los que le consultaban. Ya en la época de Augusto a Diocésano, los emperadores acordaron dar a ciertos jurisconsultos la facultad de evacuar consultas con fuerza de ley, tanto para el proceso en el cual se expedían, como también para cualquier otro caso de misma naturaleza que fuera presentado en el futuro.

La facultad de que se hace mérito, se le dio el nombre de *ius-publice respondendi ex auctoritate principii*, y para que las opiniones emitidas tuvieran la fuerza que se les concedía, necesitaban reunir dos condiciones: 1) Que fueran emitidas por escrito y a la vez llevaran el sello del autor, y 2) que fueran unánimes; de ahí que si no se producían las dos al mismo tiempo, ninguna autoridad estaba ligada a ellas. Sin embargo, existían otros jurisconsultos que no gozaban de dicha facultad, es decir que actuaban bajo el *uis-publice respondendi*, pero *sine auctoritate principii*, o sea que las recomendaciones u opiniones emitidas carecían de fuerza de ley, comprendiendo como único valor el moral e influían sobre los jueces por el valor y lógica de sus opiniones. Ya para la primera mitad del siglo II de nuestra época, el emperador Adriano, modificó el sistema creado, exigiendo que para que tuvieran fuerza de ley las opiniones del jurisconsulto dotado de *ius-publique respondiendi* debían ser concordantes.

Hoy día, la doctrina vale como expresión o traducción del derecho por la fuerza de convicción que ella es capaz de transmitir, tiene fuerza de razón

escrita, en el sentido de que cuando es aceptada por un núcleo de autores y aparece debidamente fundada en razones poderosas sería temerario el apartarse de ella<sup>73</sup>. Sin perjuicio de lo que se ha dejado dicho, poco o nada se ha comentado acerca de la doctrina en cuanto al derecho notarial se refiere, pese a que desde hace más o menos cuarenta años vienen realizándose investigaciones sobre aspectos de contenido donde se fijan los principios que el derecho notarial ha tenido, tiene y tendrá.

A juicio de los diferentes autores consultados de derecho notarial, se advierte que la doctrina es la fuente más fecunda del derecho notarial, porque lo que aquella conforma, se ha concretado en normas legales que han organizado y fiscalizado los notariados del mundo latino. Esta última concepción se obtuvo desde el III Congreso Internacional al haber definido el derecho notarial como el conjunto de normas legislativas, reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y al instrumento público notarial, lo que ha permitido construir diferentes normativas al interior de cada país miembro que regulan el quehacer notarial. El padre de los Congresos de notariado –José A. Negri- al inaugurar el II Congreso en Madrid en 1950, sobre el particular indicó que “las resoluciones de los congresos internacionales ejercen indudable influencia en la legislación notarial de cada país adherido”, por eso a partir de entonces se convoca de manera continúa a los notarios de los países de igual sistema jurídico, con el objeto de estudiar los medios de perfeccionamiento de la secular institución y preparar su adecuación a la vida de los tiempos nuevos, trasladándolos en la formación de disposiciones legales, siendo éstos último el verdadero mérito de la Unión, de la doctrina de los congresos y de los notarialistas.

---

<sup>73</sup> En nuestro medio, la doctrina ha sido aceptada incluso como formadora de criterios judiciales siendo denominada como doctrina legal, actualmente reconocida a partir del Art. 522 Inciso 2° CPCM que a la letra dice: “ (...)contenida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina legal”.

Por ello, a manera de conclusión se sostiene que son las resoluciones de los diferentes congresos las cuales han servido para exteriorizar un notariado latino uniforme e ideal, al que deben tender los notariados adheridos. Por ello, el propósito de la doctrina de los congresos internacionales es la adopción por las legislaciones de los países participantes de los principios de carácter universal establecidos en dichos congresos, condición que permite la paulatina unificación de los caracteres esenciales del notariado latino.

### **CAPITULO III**

## **DEL NOTARIADO EN EL SALVADOR Y SU REGULACIÓN A CARGO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**Sumario: 1.-El órgano judicial como ente rector de la justicia salvadoreña. Perspectiva histórica. Competencias. Especial referencia a la autorización del notariado. 2.-La incorporación del notariado en El Salvador. 3.-El Notariado en El Salvador a partir de la creación de la Unión Internacional del Notariado. 4.-Condiciones para ser notario en El Salvador. 5.-Importancia de la función que realiza el notario en El Salvador. 6.- De la colegiación notarial y de los organismos de difusión del pensamiento notarial en El Salvador.**

### **1. EI ORGANO JUDICIAL COMO ENTE RECTOR DE LA JUSTICIA SALVADOREÑA. PERSPECTIVA HISTÓRICA. COMPETENCIAS. ESPECIAL REFERENCIA A LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIADO.**

El órgano judicial o poder judicial para algunos, ha sido mudo testigo como alguna vez dijo Montesquieu en el manejo del Estado<sup>74</sup>, ya que su papel ha sido reducido a efectuar una mera aplicación de una Ley que ha sido elaborado por otros órganos de Estado, pudiendo en ocasiones contar con el auxilio administrativo del órgano Ejecutivo para hacer efectiva aquella.

Su principal función es ha sido y será el administrar justicia a favor de los particulares, pues de no existir al mismo los particulares tendrían que dirimir directamente sus contiendas, lo que implicaría volver a una especie de estado de naturaleza donde serían “todos contra todos”, perdiéndose así uno de los principales valores que el Estado persigue a favor de los habitantes: la certeza jurídica.

---

<sup>74</sup> Vid, BENITEZ GIRAL, R. y otros, *El Estado y la Constitución salvadoreña*, Proyecto para el fortalecimiento de la Justicia y la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea, Corte Suprema de Justicia, 1ª Edición, San Salvador, 2000, p. 120.

La Constitución salvadoreña reconoce la visión de la teoría de la división de poderes, en vista del reparto de atribuciones y competencias derivadas del poder público, en tres órganos diferentes: la Asamblea Legislativa (arts. 121 y ss.), el órgano Ejecutivo (arts. 150 y ss.) y el órgano judicial (arts. 172 y ss.)<sup>75</sup>. La formación de dicho órgano estatal se dá por intervención directa de la Asamblea Legislativa, quien es el cuerpo político que nombra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia<sup>76</sup>, los cuales a su vez como cuerpo colegiado<sup>77</sup> nombra a sus representantes: magistrados de Cámara de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de aquellas ternas que le envíe el Consejo Nacional de la Judicatura. De ahí que la función judicial resulta ser no sólo importante sino independiente de los otros poderes del Estado, lo que constituye la piedra final en el edificio del Estado constitucional de Derecho.

Este órgano estatal está compuesto a su vez por diferentes órganos, los cuales tienen una interrelación diferente según sea el enfoque que deba dársele en atención a su funcionamiento administrativo. Algunos de dichos órganos internos no pertenecen al judicial, pero de ellos se destacan:  
Los órganos auxiliares, que por sí no dependen del órgano judicial; y  
Los órganos jurisdiccionales, que son aquellos que sí dependen del órgano judicial.

---

<sup>75</sup> Vid, BERTRAND GALINDO, F. y otros. *Manual de derecho constitucional*, tomo II, Centro de Información jurídica, 3ª edición, Talleres Gráficos, UCA, San Salvador, 1999, p. 1119.

<sup>76</sup> Conforme lo dispone el Art. 131 Inciso 1º ordinal 19º que dice que es competencia de la Asamblea Legislativa el “Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, (...)”

<sup>77</sup> Según lo dispone el Art. 182 Inciso 1º atribución 9ª, compete a la Corte Suprema de Justicia: “Nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz de las ternas que le proponga el Consejo Nacional de la Judicatura; (...)”.

El funcionamiento administrativo que la Corte Suprema de Justicia tiene a partir de los organismos que la integran yace en la Ley Orgánica Judicial<sup>78</sup>, la cual determina sus autoridades, competencias, atribuciones, funciones y demás actividades, en aras de mantener la seguridad jurídica a favor de los particulares. El órgano judicial está compuesto por quince Magistrados, siendo uno de ellos el Presidente, que lo es también de dicho órgano estatal y de la Sala de lo Constitucional, el cual es designado por la Asamblea Legislativa; el resto de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia son electos por dicho órgano estatal para un período de nueve años, renovándose por terceras partes cada tres años, requiriéndose para ello el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos.

La Corte Suprema de Justicia está organizada en cuatro Salas: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo.

Por disposición del Constituyente, se definió para la Asamblea Legislativa como órgano de representación del pueblo<sup>79</sup> una zona de reserva o de competencia propia y exclusiva que no puede ser interferidas por otro órgano de similar rango, resumiéndose en este caso dicha reserva hacia la formulación de leyes, la cual ha sido definida por la justicia constitucional de nuestro país como “la única fuente de regulación de todos los ámbitos de la vida normada, implica exigir una profesión legislativa que va en detrimento de las potestades normativas que la misma Constitución reconoce a otros órganos estatales o entes públicos, ya que, el destinatario de las normas

---

<sup>78</sup> La Ley Orgánica Judicial fue creada por Decreto Legislativo 123 de fecha 6 de junio de 1984, publicado en el D.O. 115 tomo 283, del 20 del mismo mes y año.

<sup>79</sup> El Art. 125 de la Constitución dispone “Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolable, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan”.

constitucionales en términos de desarrollo de las condiciones en que se ejercitarán los derechos fundamentales de los sujetos, no es únicamente el legislador, sino que únicamente el legislador, sino que puede ser, según el caso, otros órganos del Estado”<sup>80</sup>. Dicha circunstancia se evoca por el hecho que el vocablo “ley” o “ley especial” no debe verse como igual a decreto legislativo o decreto legislativo especial, sino a disposición jurídica emanada de los órganos estatales o entes públicos investidos de potestades normativas reconocidas por la Constitución, desempeñando una importante función en cuanto implica la exigencia que toda actuación de los poderes públicos esté basada en una disposición jurídica previamente promulgada.

Por ello se sostiene que el Constituyente de 1983, dispuso de forma expresa en el artículo 182 ordinal 12 que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para practicar las autorizaciones para el ejercicio de la abogacía y para la función pública del notariado<sup>81</sup>. Además cuenta con la facultad de suspender a las personas autorizadas por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta notoriamente inmoral, inhabilitarlos por venalidad, cohecho, falsedad, fraude y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. Lo expuesto, evidencia que el Constituyente ha hecho una remisión a la “ley” para que a través de esta se desarrollen los procedimientos de autorización y las causales para sancionar a los abogados y notarios, en virtud de lo cual se entendería la materialización de tal potestad; por ello, debe entenderse que es una “ley” la que debe regular las condiciones para poder adquirir la autorización para el ejercicio de la profesión de abogado y de la función pública del notario, así como las

---

<sup>80</sup> Vid, Sentencia del 23 de marzo de 2001 pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Inc. 8-97

<sup>81</sup> Vid, Sentencia del 6 de enero de 2004 pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Inc. 136-2002 AC.

diversas causales por las cuales se pretende sancionarlos, siendo para el caso que nos ocupa los Artos. 51 ordinal 3° y 145 de la Ley Orgánica Judicial disponen como condición o requisito previo para que los abogados puedan ser autorizados para el ejercicio de la función pública de notariado previo a examen de suficiencia a practicarse ante una Comisión del seno de la misma Corte.

Por ello debe considerarse el hecho que la disposición que se comenta, dejó abierta la posibilidad para que a través de la “ley” se especificaran las condiciones bajo las cuales se debería entender el ejercicio de la potestad confiada al órgano judicial. De otro modo, se advierte que la norma legal señalada ha dejado un prudente margen de discrecional para su posterior desarrollo legislativo, permitiendo con ello el establecimiento vía ley secundaria de medidas que pueden permitir hacer efectiva las autorizaciones mencionadas, así como la configuración de la estructura procedimental que debería observarse en estos casos, siéndole reconocido por tanto al órgano judicial la facultad de autorizar a los abogados para ejercer la función pública del notariado otorgándoles el poder de dar fe sobre los actos de los particulares.

## **2. LA INCORPORACIÓN DEL NOTARIADO EN EL SALVADOR.**

El origen histórico del Derecho notarial salvadoreño se ubica a partir del traslado de las leyes españolas hacia el nuevo continente y seguidamente en las Leyes de Indias en el principio de la vía Independiente, momento en el cual se comenzaba a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de todos los pueblos pertenecientes al área centroamericana y de México, en donde en su mayoría asentó la bota, la espada y la cruz el conquistador

español, razón por la cual, las leyes españolas como las Leyes de Partidas o de la Novísima recopilación, tuvieron influencia en nuestro país y un poco después las nominadas Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones reales que resolvían casos concretos y que fueron reunidos en la llamada recopilación de Indias, aunque de casuística cerrada y sin ninguna unidad.

Posterior a lo que se expone, nos encontramos con el llamado período de TRANSICIÓN o del DERECHO INTERMEDIO, el cual al entrar nuestro país en su vida independiente, se caracterizó por la *“gran cantidad de Leyes nuevas, las cuales se promulgaron sin que hubiere una verdadera necesidad o justificación de su existencia”*. Este período se divide en tres épocas:

**La primera:** A partir de que se instaló la Asamblea Nacional Constituyente por Decreto de la misma, de fecha 2 de julio de 1823 hasta la instalación de la primera Asamblea del Estado celebrada el 14 de marzo de 1824.

**La segunda:** Desde la última fecha que se menciona, hasta que desapareció la Federación de Centroamérica, debiendo notarse que en esta época hubieron dos legislaciones, en cada cual sobre diversos objetos, donde la Federación en las materias reservadas a ella y la Asamblea del Estado en lo demás. Las materias respecto de las cuales podía dictar leyes el Congreso Federal estaban determinadas por el Art. 69 de la Constitución Federal.

**La tercera:** Que comprende el desaparecimiento de la Federación hasta la promulgación del Código Civil de 1860. En esta etapa se destaca la promulgación de varios Decretos Legislativos sobre el Notariado que rigieron conjuntamente con las Leyes españolas y de Indias vigentes en nuestro país para ése entonces, hasta que se hizo efectiva la idea de reunir de forma

sistemática en un solo cuerpo de Ley, apareciendo como consecuencia de ello en el año de 1857 el Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas<sup>82</sup>, así como entre otros decretos que puedan destacarse, se señalan los siguientes:

- 1.-Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas de Centro América, de 9 de agosto de 1823;
- 2.-Decreto Legislativo del 15 de abril de 1835;
- 3.-Decreto Legislativo del 7 de marzo de 1837;
- 4.-Decreto Legislativo del 4 de febrero de 1841. No obstante la emisión de los decretos que se mencionan, la aparición del Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas de 1857 marcó una nueva etapa dentro de las Instituciones jurídicas salvadoreñas y principalmente para el Derecho Notarial en El Salvador.

Dicho Código, se comenzó a elaborar cuando en 1843 las Cámaras comisionaron al Presbítero y Doctor Isidro Menéndez que redactara un proyecto de Código de Procedimientos Judiciales. Habiendo cumplido el encargo encomendado y entregado al que fuera por su creador, dicho proyecto no se examinó ni por el Ejecutivo ni por las Cámaras. Empero, el 9 de marzo de 1846, la Cámara de Diputados en atención a que no era posible hacer el examen del mismo en un corto número de sesiones ordinarias que le faltaban para entrar en receso, y deseando que fuera conocido por el público, acordó imprimirlo y mandarlo a publicar en todo el Estado, excitando a todos los hombres capaces, tanto del Estado como los demás de la Unión para dirigir al Ministerio del Poder Ejecutivo las observaciones que cada uno

---

<sup>82</sup> Vid, SILVA, J.E. *Compendio de historia del derecho en El Salvador*, Vol. 4, Colección Palabra Suelta, 2ª edición, Imprenta y Offset Ricaldone, Antiguo Cuscatlán, 2002, p. 138.

tuviera a bien hacer, bajo el concepto que serían impresas y publicadas por cuenta del Estado.

Así, durante el transcurso de diez años el proyecto permaneció intocable por parte de ninguna de las partes involucradas, siendo por ello importante el destacar que ningún Gobernante en ése largo período se interesó en convertirlo en ley, no obstante la falta notoria que hacía en la vida jurídica de la República y las gestiones que uno u otro representante hiciera en las Cámaras para que se examinara y decretara, o por el contrario, facultaran al Ejecutivo para que lo llevara a efecto.

Todo hacía suponer que el proyecto seguiría guardado en los archivos del Estado, pues el Gobierno tenía para entonces en el año 1857 ocupada su atención contra el primer invasor imperialista en Centroamérica: el aventurero norteamericano William Walker, y por cuyo combate se gastaron nuestras mejores energías, principalmente económicas. Sin embargo, a principios del año que se expone tres senadores hicieron moción en el Senado a efecto de autorizar al Gobierno a decretar y poner en ejecución legal el Código; así, oído el dictamen de una Comisión de su seno se acordó el 24 de febrero de dicho año la autorización pedida para el Gobierno, quien debía hacerla revisar por tres abogados el proyecto antes de hacerlo ley, mandando que el autor del mismo fuera uno de los miembros de la comisión. El nombramiento de los otros dos miembros recayó en los Licenciados Ignacio Gómez y Anselmo País, pero por renuncia de éste último se nombró con fecha 19 de abril para llenar la vacante antes mencionada al Licenciado Eustaquio Cuéllar. Esta Comisión completó su encargo en el breve plazo de cuatro meses y medio, por ello, se mandaron imprimir los Códigos de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas a Imprentas de Guatemala, y ya a

principios de noviembre del mismo año vinieron los ejemplares. El 20 del mismo mes, el Poder Ejecutivo en virtud de la autorización que la legislatura le concediera, decretó que se tuvieran como leyes de la República los Códigos de Procedimientos Judiciales (Civiles y Criminales) y el de Fórmulas que comenzaría a regular treinta días después de su promulgación (20 de diciembre de 1857).

El Código de Fórmulas fue elaborado por el mismo Padre Menéndez y como un complemento el de Procedimientos, para unificar la práctica judicial en la República<sup>83</sup>. En efecto, dicho ordenamiento jurídico contenía dos Códigos: el de Procedimientos Civiles y Criminales y el de Fórmulas, en donde la fuente para su elaboración fue como dice en su informe sobre esos Códigos el autor de los mismos fueron “La legislación vigente y conocida de la Madre Patria, las Doctrinas de los Civilistas y Criminalistas y los principios que ha acreditado la práctica estudiando los Códigos de otros pueblos y en algunos de los más celebres expositores extranjeros...”. Dicho Código se dividió en tres partes: La primera, relativa a los procedimientos civiles en todas las etapas; la segunda, relativa a causas criminales, y la tercera, relativa a las cartulaciones.

Los dos primeros Códigos se subdividían en títulos y capítulos y el tercero de ellos sobre cartulaciones, destacándose esta última, por constituir, como ya se dijo líneas arriba, el primer esfuerzo por sistematizar las normas y prácticas notariales que hasta ese momento se encontraban dispersas. Por ello, estimamos procedente el hacer un análisis sumario de dicha etapa, en donde, el Código de Fórmulas comienza por definir que es cartular, al indicar que aquella “se llama interponer la fe y autoridad pública en los instrumentos

---

<sup>83</sup> Vid, RODRIGUEZ RUIZ p., N. *Instituciones Jurídicas Salvadoreñas*, Op. cit, p.168.

del estado civil, que otorguen los salvadoreños en sus convenciones o negocios”.

En los demás capítulos en que se divide este Código, se encuentran los formularios para desarrollar las diversas escrituras. Asimismo, es importante recalcar –aunque ya fuera dicho– que a pesar de que dichos cuerpos normativos están formando un solo cuerpo, técnicamente son dos Códigos diferentes, en donde ambos conservan su independencia, sin que las materias de cada una de esas ramas de la enciclopedia jurídica se confundan, situación que es vital comprender para poder entrar al problema ya mencionado por los expositores de la materia, de sí el Código de Fórmulas de 1857, fue derogado por los similares de Procedimientos Civiles y de Instrucción Criminal de 1863 que sustituyeron al antiguo Código de Procedimientos Judiciales o si bien todavía sigue vigente por no haberse derogado en forma expresa.

El Código de Procedimientos Civiles de 1881 ha sido reeditado varias veces y en una de ellas, en el año de su impresión, se incluyó la Primera Ley de Notariado del 5 de septiembre de 1930<sup>84</sup>, que vino a agrupar todas las disposiciones que regían a la Institución Notarial, que hasta este momento se encontraban dispersas tanto en el referido Código, como fuera de él; la razón de haberse incluido dicha normativa dentro de la edición de 1948, recae en el hecho de que el legislador estatuyó que en el texto de dicha ley se incorporara como Título Tercero del Libro Tercero de ese Código la referida Ley de Notariado, lo cual constituyó un verdadero desacierto legislativo, por cuanto el Derecho Notarial en general es una materia totalmente autónoma de cualquier otra rama del Derecho, y en consecuencia, sus normas

---

<sup>84</sup> Decreto Legislativo N° 108 del 30 de junio de 1930, publicado en el Diario Oficial del 16 de julio del mismo año.

reguladoras deben de seguir su misma suerte y no aparecer como un simple apéndice en un Código de Procedimientos, sino que por el contrario, como actualmente lo encontramos, mediante una Ley verdaderamente autónoma e independiente. Hoy día, el notariado salvadoreño está regido por la Ley de Notariado del 6 de diciembre de 1962 y que se encuentra actualmente vigente, la cual será objeto de comentario en el apartado siguiente.

### **3. EL NOTARIADO EN EL SALVADOR A PARTIR DE LA CREACIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO.**

El notariado en El Salvador se encuentra regulado por una Ley de Notariado que data del año de 1962<sup>85</sup>, la cual nació bajo la inspiración de los Principios que concibieron al notario y a la función que este realiza, fijando posición en cuanto a que dicha actividad debía ser asumida por un particular, profesional del derecho que no fuera funcionario público<sup>86</sup>. En el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en 1948, se obtuvo como conclusión que “El notario es el profesional de Derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ése fin y confiriéndoles autenticidad (...)”<sup>87</sup>, siendo aquella adoptada por nuestro país

---

<sup>85</sup> Creada por Decreto Legislativo N° 218 del 7 de diciembre de 1962, publicado en el D.O. 225 Tomo 197 de la misma fecha, la cual vino a derogar a algunas disposiciones y textos normativos que regulaban de forma dispersa la función notarial, entre las que destacan el Título III, parte segunda, Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles, la Ley sobre Valides de Documentos Privados del 23 de abril de 1904, el Capítulo XXI del Título IV de la Ley Orgánica del Servicio Consular, así como los Artos. 1922 y 1023 del Código Civil de 1860.

<sup>86</sup> El I Congreso de Notariado Latino se celebró entre el 2 y el 15 de octubre de 1948 en la ciudad de Buenos Aires, donde concurrieron diecinueve países con la finalidad de conocer las expectativas entre cada uno de los participantes y adoptar los puntos que fueren comunes entre sí.

<sup>87</sup> Vid, BOLLINI, J.A., y otro. *Fe de conocimiento*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s.f., p. 129. Se reconoce que el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino constituyó un

tal y como lo indican Artos.1,2 y 4 de la Ley de la materia, lo que significa que el notario es a su vez delegado estatal, el cual cuenta con la facultad de dar fe de “los actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen y de otras actuaciones en que personalmente intervenga”, ostentando además de ser un delegado del Estado, la habilitación académica como profesional del Derecho.

El Congreso que se cita permitió la promoción, coordinación y desarrollo de la actividad notarial en el orden internacional con la finalidad de asegurar una estrecha colaboración entre los diferentes notariados, así como la dignidad e independencia de aquellos, para poder brindar así un mejor servicio a la comunidad en general. De ahí que desde entonces han transcurrido casi una treintena de Congresos entre los países miembros de la Unión a través de los cuales se ha fijado las diferentes situaciones, principios y líneas de acción que los notarios han llevado a cabo desde entonces, conduciendo a la función notarial en el tiempo, y habilitando la creación de diferentes cuerpos legales que describen y regulan al notario y a su función. Para ello, en cada uno de los países miembros, se han creado diferentes instituciones (Asociaciones, Consejos, Colegios, Directorios, Federaciones, etc.) que han sido los impulsores a nivel interno en la creación de los cuerpos normativos que recojan las conclusiones de los diferentes congresos notariales, permitiendo así la uniformidad de los notariados adheridos a la Unión.

Sin embargo, en el caso de nuestro país, sobresale el hecho que el notariado y la función notarial han venido siendo organizados por un órgano de Estado,

---

suceso que de forma acertada ha sido identificado como el punto de inicio de una nueva época en la evolución histórica del notariado.

como es la Corte Suprema de Justicia<sup>88</sup>, a la cual el legislador constituyente le ha otorgado la facultad de practicar recibimientos, autorizaciones y sanciones en el desempeño de sus funciones profesionales, siendo como se ha dejado dicho en el Capítulo anterior implementada a partir del Art. 51 atribución 3ª de la Ley Orgánica Judicial que a su vez derogó la Ley Orgánica del Poder Judicial del 2 de diciembre de 1953 y sus reformas posteriores<sup>89</sup>. Pese a lo anterior, el notariado salvadoreño tiene su marco regulatorio en la Ley de Notariado<sup>90</sup>, la cual se considera responde a los principios informadores que dieron origen a la Unión, procurando siempre el mismo fin: dar forma y validez jurídica a la voluntad de los particulares<sup>91</sup>.

Retomando las ideas propias de los primeros Congresos del Notariado Latino y al aplicarlos a nuestro derecho notarial interno, se advierte que la Ley notarial salvadoreña impone a quien vaya a ejercer aquella una serie de requisitos<sup>92</sup> que deben ser cumplidos a manera de exigencias impuestas por

---

<sup>88</sup> El Art. 182 atribución 12ª de la Constitución, dispone que entre las atribuciones que tiene la Corte Suprema de Justicia se encuentra la de “practicar recibimientos, autorizarlos en el ejercicio de su profesión, o suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales”, lo cual es aplicable tanto para los abogados como para los notarios.

<sup>89</sup> La Ley Orgánica Judicial creada por D.L. 123 de fecha 6 de junio de 1984, publicada en el D.O. 115 Tomo 283, del 20 del mismo mes y año, desarrolló la misma atribución constitucional en su Art. 51 atribución 3ª y la derogatoria de la Ley anterior en su Art. 164.

<sup>90</sup> La Ley de Notariado, creada por D.L. 218 de fecha 6 de diciembre de 1962, publicada en el D.O. 225 Tomo 197, del 7 del mismo mes y año, determina el quehacer notarial en tres grandes contenidos: a) el régimen de la organización del notariado; b) el régimen de la función notarial, y c) el régimen de la teoría formal del instrumento público.

<sup>91</sup> Vid, CLARA RECINOS, M.A., *Ensayos y Batallas*, 1ª Edición, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006, p. 265. En donde la función notarial representa ser una serie de actos que van orientados hacia un propósito u objetivo específico, el cual no es otro que dar forma y validez legal a la voluntad o consentimiento declarado por los particulares, a fin de formular diferentes tipos de contratos que puedan ser opuestos *erga omnes*.

<sup>92</sup> Vid, CABANELLAS, G. Diccionario Jurídico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, s.f., p. 171. Los requisitos son aquellas circunstancias o condiciones necesarias para la existencia o el ejercicio de un derecho o una facultad, para la validez y eficacia de un acto jurídico y para la exigencia de las obligaciones o deberes.

la Ley como condiciones previas e indispensables para el desempeño de la función, en aras de que sean las personas más idóneas las que posean la capacidad de demostrar la capacidad de demostrar que son aptas para tan importante función.

Tomando como base lo establecido en el art. 1 inciso primero de la Ley de Notariado el notario debe de considerarse como la persona natural autorizada por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Función Notarial.

#### **4. CONDICIONES PARA SER NOTARIO EN EL SALVADOR.**

Este tópico está referido a las exigencias impuestas por la Ley como condición previa y que son necesarias para que se pueda desempeñar el cargo de notario. De entre varias de sus características fundamentales, se ha optado por la fijación de normas para el ingreso a la función notarial, exigencias de capacidad de carácter jurídico y de índole profesional, idoneidad<sup>93</sup>,etc.

Esta fijación de normas para el ingreso a la función no se debe de extrañar, pues estando uniformada la idoneidad viene a representar una condición de orden genérica impuesta para optar a la función pública, y con más razón, se estima forzosa si se medita que la idoneidad es un extremo singularmente impuesto a fin de que la persona, sirviéndose de ella, demuestre ser un subrogatario de aptitud, ya que la idoneidad es una condición legal para tener acceso al cargo, por lo cual debe de ser objeto de una adecuada reglamentación.

---

<sup>93</sup> Vid, GIMENEZ ARNAU, E. *Derecho notarial*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1976, p. 52.

Según la doctrina<sup>94</sup>, los requisitos para ser Notario se clasifican en dos grupos: a) Intrínsecos unos, relativos a la nacionalidad, edad, título, idoneidad, incompatibilidades, secreto profesional, etc.; y b) Extrínsecos otros, matriculación, domicilio, designación, juramento, fianza, prohibiciones, responsabilidad profesional, etc. En atención a lo ya dicho, se advierte que sobre el particular, el art. 4 de la Ley de Notariado establece que "Sólo podrán ejercer la función del notariado quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la Ley. Para obtener esa autorización se requiere:

1º Ser Salvadoreño:

Este ordinal se remite al art. 90 de la Cn, el cual establece quienes tienen la calidad de salvadoreños, refiriéndose así a la nacionalidad. La doctrina sostiene que la demanda de la nacionalidad se debe a razones de orden político, dado que esta importa al estado de la persona nacida y para ser funcionario de ese país, debe de estarse en posesión de ese atributo.

Y es que la persona debe de estar en pleno uso de sus derechos para ser notario, por eso es que a los quebrados y concursados por tener restringido su derecho a la administración de sus bienes, se les considera incapaces de ejercer el notariado. Art. 6 ord. 4 Ley de Notariado.

Sin embargo, existen legislaciones que entrañan una posición discriminatoria para el ejercicio de la función notarial, limitando a sus propios ciudadanos el derecho de ejercer el notariado, los cuales tienen que ser por nacimiento, como sucede en Costa Rica y Guatemala; en otras, sólo se permite su ejercicio en condiciones de reciprocidad, así como nuestro país, en donde el

---

<sup>94</sup> Vid, MENGUAL Y MENGUAL, J.Ma. Elementos de derecho notarial, tomo II, vol. II, Bosch, Barcelona, 1931, p. 39.

Centroamericano con sólo dos años de residencia, puede ejercer el notariado.

2º Estar autorizado para el ejercicio de la profesión de Abogado en la República.

Este requisito presume un estado de instrucción general y universitaria a la vez, no pudiéndose aceptar que la función notarial este desempeñada por las siguientes personas:

a) La que está impedida de conocer y comprender., art. 6 Ord. 2 y 3 de la Ley de Notariado; con más razón si se trata de una persona al servicio de la fe pública que debe recibir declaraciones y percibir hechos;

b) La carencia de título habilitante, cuanto más y forzosamente en el notario, porque el título supone una formación cultural universitaria, una idoneidad específica para el ejercicio profesional y cultural; y

c) La afectada de conductas antisociales, inclinada a vicios o actitudes negativas, es por ello que para optar a ser autorizado como abogado se requiere carencia de antecedentes penales. Art. 6 Ord. 5 y 6 de la Ley de Notariado.

3º Someterse a examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia. Esto atiende a la complejidad del ámbito de la función notarial y es por ello que se debe de probar el manejo de la misma, dado que debe de haber un perfecto entendimiento entre el órgano fedante, las Leyes y las partes. Atendiendo a lo anterior, se considera que las condiciones que se han

expuesto no deben ser poseídas por el notario, pues de presentar algunas o todas a la vez, se incapacitaría o imposibilitaría el ejercicio de la función de que se trata.

## **5.- IMPORTANCIA DE LA FUNCIÓN QUE REALIZA EL NOTARIO EN EL SALVADOR.**

Impuesta por razones de necesidad social, la función que realiza el notario, esta ha sido concebida y estructurada bajo diferentes principios, y es por ello que todos los países que han ordenado el ejercicio de la actividad notarial juzgan el oficio del notario como una función de inevitable necesidad, personalidad que la ha adquirido por ser un órgano funcional desplegado de quehaceres que atañen exclusivamente a un tipo único de actividades jurídicas.

El valor seguridad es el que debe de hacer imperar el notario en toda relación jurídica, dado que impone la necesidad del deber jurídico de reparar toda violación o menoscabo a un derecho subjetivo ajeno, en la medida en que dicha violación irroque un perjuicio para el titular. Sin esta característica, es decir, sin la posibilidad de exigir al responsable que repare el daño causado, toda vez que se haya comportado en violación del contrato o de la Ley, carecería de eficacia el orden jurídico y volvería a imperar la Ley del más fuerte.

De ello se desprenden dos elementos que interactúan en forma conjunta, como son el notario y la función que realiza. La desvinculación entre ambos conlleva a hacer incurrir al notario en responsabilidad, la cual encuentra su base en todo el campo de la función notarial; asimismo en el hecho de que

los instrumentos autorizados son de tal eficacia y validez, que debe de tener gran responsabilidad quien ejerce tales atribuciones; por lo que surgirá responsabilidad para el notario, toda vez que por su accionar (u omitir) en violación de una obligación contractual o legal, se produzca un daño, generándose así la pertinente obligación de resarcir.

El quehacer diario inherente de la calidad de notario y emanada por mandato de Ley, busca armonizar todas las pretensiones de los particulares que concurren en el ámbito jurídico, tratando de satisfacer todas las exigencias que requieren, y es en esa relación bilateral que surge la importancia de la actividad del notario, en cuanto a que no se trata de sólo satisfacer la necesidad solicitada, sino que en esa satisfacción, su actuar se apege a las normas y principios que rigen su conducta frente al imperio de la Ley y de las normas convencionales. Por tanto, la palabra Notario responde a una razón histórica, ciertamente tradicional: Viene de la palabra latina "nota", de "noscere", conocer, porque él era quien escribía en notas, "notae", los contratos o actos que le pasaban o dictaban los interesados. De esas notaciones surgió un oficio, el de "notarius", el cual vino a ser un personaje, pues entre los romanos importó un secretario que asistía al senado y notaba o escribía con velocidad por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los Asambleístas o dictaban los Abogados, y tal oficio le sirvió para instituirse, y pasar a ser, en las generaciones venideras, el depositario de la fe pública en la esfera de las relaciones privadas, capaz de conferir una presunción de veracidad a los actos en que interviene y los hechos que presencia y auténtica.

Para ser parte de la función notarial, se requiere del fiel cumplimiento de ciertas formas de acceder al ejercicio de la función notarial. Dicho acceso se

efectúa a través de un procedimiento formal de designación, uno de los cuales es el nombramiento, que es la designación que se realiza del funcionario o entidad competente para desarrollar determinado cargo o actividad; esta designación suele recaer en personas que reúnen condiciones generales de capacidad, o a veces se condiciona por ciertas circunstancias que son señaladas por las leyes; pero también hay otras que se requiere para ser titulares de ciertos cargos, como en el caso de los notarios la posesión de un título facultativo de suficiencia, la práctica de exámenes comparativos o la certificación de algún estudio en especial cumpliendo con los requisitos establecidos para el buen desempeño de dicho cargo; estos requisitos se exigirán de acuerdo al tipo de actividad que el aspirante debe realizar<sup>95</sup>.

En cuanto a las formas de acceder al ejercicio de la función notarial, existen dos formas de acceso para el ejercicio de dicha función:

a) Por concurso. Estos se llevan a cabo para el discernimiento de titularidades notariales. Este método para acceder al notariado pretende brindar a todos los aspirantes a ejercer la función notarial iguales oportunidades, considerándolos en un nivel de igualdad frente al resto de aspirantes; debiendo éstos últimos en consecuencia cumplir con el concurso de discernimiento para las titularidades en comento. De esta manera, se considera que únicamente los aspirantes más capacitados e idóneos, podrán y deberán ser autorizados para desempeñar la función notarial, excluyéndose de ello a todos aquellos que se consideran de alguna manera menos capacitados y menos idóneos para desempeñar esta función.

---

<sup>95</sup> Vid, GARCIA OVIEDO, C. Derecho administrativo, tomo II, 6ª edición, Editorial Eisa, Madrid, 1957, p. 71.

Esta forma de acceso a la función notarial no se explica en nuestro medio, únicamente es aplicada en aquellos países donde el número de registro de aspirantes es limitado y el cual consiste en la realización de un examen escrito y otro oral, en el cual se evalúan temas jurídico-notariales.

b) Mediante pruebas de idoneidad. Las pruebas de idoneidad son formas de evaluación similar a la forma del concurso. Dichas pruebas rigen actualmente en nuestro país, ya que en este se da el sistema de número ilimitado de notarios, en razón de darse de igual forma en cuanto a los aspirantes, lo cual tiene como consecuencia que se busquen mecanismos más rígidos, que permitan convertir el enorme número de aspirantes en un menor número de notarios; a razón de esto, en El Salvador se practica un examen o prueba de suficiencia mediante un mecanismo de cuestionario cerrado, a efecto de que el aspirante que alcance una nota mínima de seis punto cero (6.0) pueda ser tenido como aprobado y por ende, apto para ejercer la función notarial.

En ambos sistemas, el cargo al que se accederá es vitalicio, pues el profesional tiene el derecho de inamovilidad del mismo, salvo causas de inhabilitación o de suspensión decretada por la misma autoridad que lo legitima, esto último es lo que a juicio del grupo que investiga justifica aún más la rigurosidad del sistema de selección, así como también por el gran número de abogados que hoy día se someten a dicha prueba, y el escaso número de aspirantes seleccionados, lo que de alguna forma limita la cantidad de dichos funcionarios especiales.

## **5. DE LA COLEGIACION NOTARIAL Y DE LOS ORGANISMOS DE DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO NOTARIAL EN EL SALVADOR.**

Desde la celebración del II Congreso Internacional del Notariado Latino en 1950 en la ciudad de Madrid, la asamblea de los notarios presentes, como máxima representación de la Unión, y cuyas reuniones periódicas aportan un valioso caudal de conocimientos a la labor científica de los países miembros, acordó la conformación de colegios de escribanos<sup>96</sup> en cada uno de los regímenes de tipo latino, los cuales tendrán como principales objetivos la representación internacional del notariado del país, y la representación de todo el notariado en el orden interno pero sin que esta última clase implique la creación o existencia de una autoridad sobre dichos Colegios.

Partiendo de la base original de las primeras manifestaciones de colegiación notarial desarrolladas en la República de Argentina, el Colegio de escribanos se considera es una persona jurídica de derecho público, aunque existen opiniones disonantes que por el contrario, sostienen que dicha institución es de carácter público o privado, pues de algún modo presenta caracteres especiales. Por ello se estima que la organización corporativa pertenece a la esencia misma de la institución notarial y es a la vez representación de la unidad espiritual del notariado, puesto que se considera que la vigilancia y contraloría del notario deben estar sometidos a un organismo superior que controle cada una de sus actuaciones, al igual que lo son los funcionarios judiciales, quienes se hallan sometidos a situaciones similares por parte de los Magistrados de una instancia superior.

Los colegios notariales, nacieron inicialmente como cofradías y agrupaciones como consecuencia de los privilegios que los reyes del Medioevo otorgaban

---

<sup>96</sup> Vid, GIMENEZ ARNAU, E. *Los colegios notariales*. En: Instituciones del derecho notarial, vol. II, Reus, Madrid, 1954, p. 3. Llamase Colegio de Escribanos a la corporación que reúne a los escribanos de un lugar, con organización y funcionamiento generalmente regulado por la Ley, que goza de personería para actuar en defensa de los intereses de sus colegiados y es órgano tutelar de la función notarial.

como gracia, pero también se sostiene que fueron los progenitores de los colegios notariales: el Público y Real de Barcelona, el de los Escribanos Notarios de Madrid y los de Zaragoza y Valencia, sobre todo este último que data del siglo XIII, al que la Real orden le dio el título de “Insigne y noble”. Por otro lado, también es de suponer que al ser Bolonia la cuna de la ya famosa escuela notarial de la que fuera prominente maestro Rolandino Passaggero, y en Perusa, donde Rainiero formó otra escuela de prestigio, se formaron los colegios. Empero, durante la Jornada Internacional del Notariado Latino celebrada en Perusa el 17 de octubre de 1954, considera que el origen del Colegio es esa ciudad el *Consorzio Notarile*, fundado en el siglo XIII.

No obstante lo anterior, la institución del notariado como tantas otras del derecho hispano, fue trasplantada a toda América, y siguió a través de la conquista y la colonia con similares alternativas que las de la metrópoli.

En el caso de El Salvador, es importante mencionar como un avance digno de elogio, la creación del Instituto Salvadoreño de Derecho Notarial, el cual se consideró sería el órgano de comunicación directa con la Unión Internacional del Notariado Latino con sede en Buenos Aires, Argentina; la creación de una institución de tal naturaleza, fue una inquietud a nivel de recomendación que trajeron conocidos Notarios Salvadoreños al asistir al XII encuentro Americano del Notariado Latino celebrado en la ciudad de Guatemala en el mes de abril de 1983, lo que significa que antes de esa fecha, nuestro país carecía de cualquier vinculación con el resto de notariados del mundo. Con la creación de dicho Instituto, los notarios salvadoreños contaron con la información suficiente sobre encuentros, congresos, etc. que en materia notarial se celebraban en diversos países que

pertenece al Notariado Latino; eventos en los cuales se han discutido temas de avanzada y de sumo interés, tales como "El Notariado y la Computación", la "adquisición inmobiliaria por necesidad social" que han sido considerados en recientes eventos.

Vale mencionar que la filosofía del entonces naciente Instituto Salvadoreño de Derecho Notarial (ISDN)<sup>97</sup>, el cual vendría a ser el vehículo a través del cual se implementarían las diferentes conclusiones, directrices o acuerdos que emitiera la UINL; sin embargo, ante la imposibilidad de ejercer como órgano de difusión de la doctrina de los congresos internacionales, perdió vigencia, quedando ya sin representación alguna nuestro país ante los foros donde el notariado debe participar, condición que se ha mantenido durante las últimas décadas.

No fue sino hasta que en el año dos mil tres, cuando en San Salvador por iniciativa de un buen número de valientes notarios salvadoreños nace el "Colegio de Notarios de El Salvador" como Asociación sin fines de lucro<sup>98</sup> estableciendo entre sus muchos fines el colaborar con la Corte Suprema de Justicia, principalmente con la Sección del Notariado, a su solicitud, en todo aquello que "favorezca, estimule o implique el estudio de la función notarial", así como el procurar afinidad y acercamiento con colegios profesionales homólogos o similares de otros países, especialmente los de Centroamérica, lo que se considera que dicha asociación tendría que ser la institución que se

---

<sup>97</sup> El ISDN se creó por virtud de la celebración del XII encuentro americano del notariado latino en la ciudad de Guatemala en el mes de abril de 1983, con lo cual los notarios salvadoreños contarían con la información suficiente sobre todos los aspectos de relevancia para el notariado en nuestro país.

<sup>98</sup> El Colegio de Notarios de El Salvador, fue creado el día veinticinco de junio de dos mil tres ante el notario Ramón Arce Amaya, según escritura pública número 3 asentada a folios 4 al 12 ambos vuelto del Libro 17 de l Protocolo de dicho notario, gozando de personalidad jurídica por acuerdo número 08 de fecha 9 de enero de 2004 emitido por el Ministerio de Gobernación para esa fecha.

constituya en el enlace directo entre la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL) y el notariado salvadoreño.

Lo anterior significa que en El Salvador, el Colegio de Notarios actualmente en funciones no cumple con el verdadero papel que los colegios notariales perseguían, lo que afecta grandemente al notariado salvadoreño, puesto que aún y cuando las instituciones notariales cambien, nuestro país día a día se aleja cada vez más de los verdaderos fines por los que fue creada la Unión Internacional de Notariado latino.

## **CAPÍTULO IV. EL PAPEL DEL ORGANO JUDICIAL EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.VENTAJAS Y DESVENTAJAS.**

**Sumario: 1.-El órgano judicial como ente rector de la función notarial en El Salvador. 2.-Ventajas y desventajas del órgano judicial como rector de la función notarial en El Salvador. 3.-De la necesidad de creación de un ente diferente al órgano estatal que sirva de nexo entre la Unión Internacional del Notariado y el notariado salvadoreño.**

### **1. EL ORGANO JUDICIAL COMO ENTE RECTOR DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL SALVADOR.**

Atendiendo el hecho que desde el año de 1962 nuestro país es regido por una Ley de Notariado que derogó varios cuerpos normativos entre ellos la totalidad de disposiciones que sobre dicha institución regulaba el Código de Procedimientos Civiles<sup>99</sup>, la organización del notariado quedó confiada a manos de la Corte Suprema de Justicia, quien tenía la facultad de practicar autorizaciones, suspensiones e inhabilitaciones de abogados para el ejercicio de la función notarial. El articulado que comprendía lo pertinente al notariado en las primeras ediciones de dicho cuerpo normativo, se encontraba contenido entre los Artos. 1199 al 1224, solamente que con el nombre de cartulación.

En la edición del Código de Procedimientos Civiles de 1947, la regulación del notariado era de mucho cuidado ya que aún dentro de una Ley Procesal, se nota un avance en la ciencia del derecho notarial; se habla ya de una amplia competencia notarial tanto material como territorial; se impone el requisito de

---

<sup>99</sup> Ante la vigencia de la Ley de Notariado creada por Decreto Legislativo N° 218 del 6 de diciembre de 1962, publicada en el Diario Oficial N° 225 tomo 197 del 7 del mismo mes y año citados, que derogó los Artos. 1207 al 1237 contenidos en el Título III, Parte segunda, Libro Tercero del Código de Procedimientos Civiles.

abogado para el ejercicio de la función notarial cuya autorización estaba a cargo de la Corte Suprema de Justicia; se le suprimió la facultad de cartular a los Jueces de Paz, remitiéndolos a lo que establece el Código Civil en los Artos. 1009 y 1014, indicándose que los instrumentos serían escritos a mano.

Ya con anterioridad a la creación de la actual Ley de notariado y de la Ley Orgánica Judicial, las pocas disposiciones referentes al ejercicio del Notariado en El Salvador se encontraban en el Código de Procedimientos Civiles de 1947, Parte Segunda del Libro Tercero, específicamente en el Título III, desde los artículos 1207 al 1237; sin embargo, estas disposiciones no eran suficientemente específicas y era evidentemente necesaria la creación de las leyes mencionadas anteriormente. De ahí que con la creación de dichos cuerpos legales, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles referentes al ejercicio de la función notarial, fueron derogadas por las nuevas disposiciones de la Ley de Notariado. Sin embargo, es conveniente estudiarlas y realizar un estudio comparativo entre las disposiciones mencionadas ya que esto permite conocer los antecedentes tanto de la Ley de Notariado, como de la Ley Orgánica Judicial, en lo referente al ejercicio de la función notarial.

No obstante lo anterior, ante la promulgación de la Ley Orgánica Judicial<sup>100</sup> el notariado fue regulado siempre por la Corte Suprema de Justicia, cuyo pleno-integrado por todos los Magistrados que la conforman-tenía entre muchas otras atribuciones la indicada en el Art. 51 Regla 3ª que se refiere a “Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno; (...)”,

---

<sup>100</sup> Creada por Decreto Legislativo N° 123 de fecha 6 de junio de 1984, publicada en el Diario Oficial N° 115, tomo 283 del 20 de junio del mes en cita

delegó en Unidades internas o secciones el manejo de la función notarial, siendo en el caso que nos ocupa la Sección del Notariado<sup>101</sup> la dependencia bajo la supervisión de un Jefe y un Sub Jefe que presente las cualidades requeridas para ser Juez de Primera Instancia, correspondiéndole a estos, las siguientes atribuciones:

a) Cumplir con las atribuciones y obligaciones que le concede e impone la Ley de Notariado, como son las de recibir y sellar las hojas que los notarios presenten para su legalización a fin de formar con ellas los libros de protocolo, poner una razón de apertura en la primera de las hojas presentadas con las que se formularán los libros de protocolo; llevar un libro de registro en el que se determine el número de hojas que se le entreguen a cada notario, entre otras. (Vid, 17 y 19 de la Ley de Notariado).

b) Llevar los libros de anotaciones de testimonios de testamentos que le sean remitidos;

c) Remitir al archivo institucional una vez que hayan sido revisados los testimonios de los testamentos abiertos, cerrados, libros de protocolo y sus anexos, así como los libros de testimonios;

d) Proporcionar información sobre los testimonios que obren en poder de dicha dependencia;

e) Extender los testimonios de las escrituras matrices que se encuentren bajo custodia en el archivo de la Corte Suprema de Justicia; y

---

<sup>101</sup> Creada por Decreto Legislativo N° 34 del 24 de marzo de 1947, publicado en el Diario Oficial N° 72 tomo 142 del 8 de abril del mismo año. No obstante ello, no fue sino hasta con la Ley de Notariado vigente que se incluye en su texto el referido organismo, al cual se le asignan delicadas atribuciones normales.

f) Llevar un inventario de los muebles y demás enseres de la oficina.

Sin perjuicio de lo antes apuntado, la Corte Suprema de Justicia cuenta con la facultad de autorizar a los abogados que cuenten con la habilitación debida para ejercer la función pública notarial, cuando rindan un examen de suficiencia ante una Comisión de su seno<sup>102</sup>.

## **2. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL ÓRGANO JUDICIAL COMO RECTOR DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL SALVADOR.**

Como ya se ha mencionado anteriormente, la función notarial en nuestro país se encuentra bajo el control exclusivo de un órgano de Estado, como es el órgano judicial, al cual por mandato constitucional ejerce sus facultades en cuanto al recibimiento, suspensión e inhabilitación de los mismos, las cuales se encuentran establecidas o prefijadas en la ley secundaria, entiéndase la Ley de Notariado y la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y De Otras Diligencias; no obstante, los tiempos cambian al igual que la realidad, pero el notario salvadoreño no lo hace, permaneciendo en el pasado, lo que pone en condición de obsolescencia a una institución con tan largo como prolífico abolengo.

El hecho que el notariado salvadoreño esté concentrado en un mismo órgano de Estado y de este en sus propias instituciones internas, hace desvelar una serie de situaciones que es necesario incorporar en este trabajo. De ahí que

---

<sup>102</sup> La CSJ emitió el fecha 21 de octubre de 1994 el acuerdo N° 122 el programa de examen de suficiencia previo a la autorización para ejercer la función notarial, el cual contiene los siguientes apartados: I.-Ley de notariado y algunas disposiciones atinentes del Código de Procedimientos Civiles; II.-Disposiciones vigentes de las principales leyes y reglamentos referentes al ejercicio del notariado y las aplicables al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas relacionadas con tal función, y III.-Actos jurídicos que tiene relación con el ejercicio de la función notarial.

consideramos conveniente indicar los aspectos que permiten identificar ventajas y desventajas en cuanto a la función notarial a manos de la Corte Suprema de Justicia. Entre las ventajas a destacar se encuentran:

a) El notario está sometido a un control severo de forma previo al ejercicio de la función, lo cual realiza al someterse el aspirante a un examen previo a la obtención de la autorización correspondiente que es rendido en la actualidad ante la Corte Suprema de Justicia<sup>103</sup>;

b) El notario en caso de ser autorizado como tal, está sujeto a ser controlado en cada una de las actuaciones y funciones que realiza, lo que asegura que haya una responsabilidad personal en aquellas<sup>104</sup>;

c) Se sigue manteniendo edificado el notariado nuestro bajo el orden del sistema de notariado latino-germánico, mediante la adopción de la teoría ecléctica para nuestro medio, donde el notario es considerado un funcionario público *sui generis*<sup>105</sup>, como también requiere de la preparación académica adecuada<sup>106</sup>;

---

<sup>103</sup> La Corte Suprema de Justicia emitió en fecha 17 de octubre de 1994 el acuerdo de su seno número 122-C que contiene el programa de examen de suficiencia, previo a la autorización para ejercer la función notarial, el cual a su vez comprende como contenidos aspectos básicos de la Ley de Notariado y algunas disposiciones atinentes del Código de Procedimientos Civiles, disposiciones vigentes de otras leyes y reglamentos aplicables al ejercicio del notariado y a los Registros Públicos, así como de los actos jurídicos que tienen relación con el ejercicio de la función notarial.

<sup>104</sup> La Ley de Notariado regula en el Capítulo VII en específico en los Artos. 62 al 67 lo relativo a la responsabilidad de los notarios así como las sanciones a las cuales, éstos pueden ser sometidos, destacándose en estas tipos de responsabilidad de índole civil, penal, administrativo y fiscal.

<sup>105</sup> La Ley de Notariado dispone en su Art. 1 que “El notariado es una función pública”, por lo que el “notario es un delegado del Estado que da fe de los actos, contratos, declaraciones que ante sus oficios se otorgan y de otras actuaciones en que personalmente intervenga”

<sup>106</sup> En cuanto a la preparación académica adecuada, la misma Ley de Notariado en su Art. 4 Ordinal 2º dispone que la condición necesaria para ejercer como notariado es ser

d) Se mantiene la posición independiente de la función notarial tanto en lo público como en lo social de forma particularizada, al servicio del respeto y salvaguarda de la legalidad y mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad;

En cuanto a las desventajas que se advierten, pueden citarse:

a) La Corte Suprema de Justicia no cumple a cabalidad con la función que le ha sido constitucionalmente encomendada, puesto que el manejo de la función notarial corresponde a una actuación que escapa del campo de la jurisdicción contenciosa;

b) Se cuenta con una Ley de Notariado que data de 1962 y que no ha sufrido desde entonces variación alguna, lo que implica que el marco legal que rige al notariado en El Salvador ha permanecido durante década estática y sin presentar cambio alguno;

c) Existe escasa relación entre la Corte Suprema de Justicia y la Unión Internacional del Notariado Latino, lo que impide que las directrices, doctrinas y ensayos emitidos por los diferentes Congresos celebrados carezcan de aplicación práctica para el notariado nuestro;

d) La realidad del notariado a nivel mundial no incide en ningún modo en el ejercicio notarial salvadoreño, pues no existe órgano de comunicación entre las instituciones que los rigen afectando con el desarrollo de una de las instituciones con tan largo abolengo.

---

autorizado por la Corte Suprema de Justicia y estar autorizado para el ejercicio de la profesión de abogado en la República.

### **3. DE LA NECESIDAD DE CREACIÓN DE UN ENTE DIFERENTE AL ÓRGANO ESTATAL QUE SIRVA DE NEXO ENTRE LA UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO Y EL NOTARIADO SALVADOREÑO.**

Como se ha establecido en los Capítulos anteriores, el notariado salvadoreño forma parte de los países que integran la Unión Internacional del Notariado Latino, sin embargo, desde la celebración del II Congreso en Madrid se acordó la creación de los llamados Colegios notariales a existir en cada país para que a través de los mismos se difundiera el pensamiento notarial y se ejerciera un efectivo control respecto de los notarios miembros.

No obstante ser El Salvador uno de los países miembros de la Unión Internacional del Notariado, a partir de 1962 cuando se dio en nuestro medio la creación de la Ley de Notariado vigente, el notariado salvadoreño se ha mantenido paralizado, es decir, estático, sin reflejar cambio alguno, pese a que desde la fecha que se indica se han suscitado en diferentes ciudades del mundo, otros veinte congresos adicionales a los primeros siete, en cada uno de los cuales se han dictado diferentes resoluciones, recomendaciones y acuerdos que han permitido la colocación del notario al frente de los cambios de la realidad; no obstante el notariado salvadoreño no ha visto desde hace casi cincuenta años la adecuación de esos cambios en la norma legal que lo rige, produciendo con ello un total olvido de parte de nuestras autoridades.

La falta de adecuación normativa por parte de la autoridad competente en materia notarial-que en este caso le compete a la Corte Suprema de Justicia- permite sostener que los notarios en El Salvador no se han podido acomodar a los vientos de cambio, volviendo a la función notarial en algunos casos

hasta obsoleta, pues no responde a las necesidades y exigencias que la población tiene frente a la realidad cambiante, siendo de imperativa exigencia la promoción de iniciativas legales que adecúen por vía de reforma, o mediante la creación de una nueva legislación en el ámbito notarial que permita ser el fiel reflejo de la doctrina notarial asumida por cada uno de los países miembros de la Unión.

Por ello, se considera conveniente y a la vez necesaria la extracción de la competencia que tiene la Corte Suprema de Justicia en materia notarial y trasladar la misma a manos de un instituto, colegio, asociación, etc. o como pretenda ser nominada a fin de que haga más expeditas no sólo los trámites de autorización, sino también permita conocer los aspectos de doctrina formulada por los diferentes congresos de notariado, y se potencie la participación salvadoreña en foros de gran contenido jurídico, pues al no permitirlo se arrastra al notariado de El Salvador a mantenerse en el oscurantismo más puro y duro que pueda tener una institución por demás importante para la seguridad jurídica.

La preocupación que se formula nace a partir del hecho de advertir que en otros países de América Central existen a la fecha colegios de notariado institucionalizados<sup>107</sup> que presentan un largo tiempo de mantener su hegemonía en las lides notariales, y que participan activamente en la difusión

---

<sup>107</sup> Vid, <http://es.wikipedia.org>. El **Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala (CANG)** es una asociación colegiada que reúne a todos los abogados y notarios del país, sin fines de lucros, para que dichos profesionales puedan ser colegiados y así ejercer su profesión legalmente en el ámbito político como en cualquier otro ámbito en el que se desempeñe en manera honorable. Este colegio se creó a través de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Dto. Legislativo 332 de 1947, el cual luego fue derogado en 1991, luego más tarde por el Dto. 62-91 del Congreso de la República de Guatemala nuevamente quedó derogado por el Dto. 72-2001, el 22 de diciembre de 2001 actualmente se encuentra vigente y se encuentra basado en el Art. 39 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

del pensamiento notarial a nivel mundial; y en el caso nuestro, se conoce que hoy por hoy, el Colegio de Notarios Salvadoreños (CNS) es la única asociación de notarios que tiene la representación a nivel nacional de la Unión Internacional de Notariado Latino, y es a quien habrá de corresponderle el tomar una serie de iniciativas para hacer más viable, expedita y eficaz la función de difundir el pensamiento notarial mundial y la doctrina que se ha ido formulando de los congresos notariales que desde su origen se han creado y los que falte por hacer.

De ahí que se hace imprescindible que los notariados salvadoreños conozcan las diferentes resoluciones de los congresos internacionales a efecto de profundizar en los cambios que de ellas han surgido en la legislación de cada país adherido, y por qué, trasladarlas a nuestra normativa interna y generar así una nueva ley de notariado que tanta falta está haciendo en nuestros días.

## CONCLUSIONES

Luego de haber desarrollado la presente investigación, proponemos como colofón de ello, lo siguiente:

La concentración que hace la Corte Suprema de Justicia de funciones que no le deberían ser propias, como la del notariado, el impide realizar el papel que históricamente le corresponde: administrar una pronta y cumplida justicia;

La Ley de Notariado que data de 1962 si bien contiene la inspiración fundante de los principios del notariado latino, no responde a la fecha en la nueva visión que el notariado presenta a nivel global;

Se hace necesario que se trasladen funciones como la relativa a la organización del notariado a un ente distinto e independiente de la Corte Suprema de Justicia, para que haga más efectivo el derecho del gremio de abogados para acceder al ejercicio de la función notarial;

Nuestro país requiere que a la brevedad posible sea implementada una nueva Ley de Notariado que recoja la preocupación que instituciones como la Unión Internacional del Notariado Latino tiene, sobre todo con aquellos países que son miembros de esta, y de los cuales no escapa El Salvador;

Que el Colegio de Notarios de El Salvador no sea representativo de un pequeño grupo de personas-notarios-que persiguen ocupar posiciones de privilegio, sino que por el contrario, se promueva la colegiación de los notarios a nivel nacional para que se dé el conocimiento necesario a todos en general de la posición que la Unión Internacional del Notariado tiene respecto de nuestro país.

Que se abra un foro a nivel nacional por parte de los órganos de Estado involucrados en el fenómeno notarial –Asamblea Legislativa y Corte Suprema de Justicia-a fin de que se conozca la problemática que presenta hoy día el gremio notarial en El Salvador, y se formulen las políticas, proyectos y soluciones para fomentar la cultura jurídica respecto de una institución de tan largo abolengo e importancia a nivel mundial;

Que se formulen las diferentes iniciativas legales para potenciar los cambios necesarios no solo en cuanto a la organización del notariado, sino también para permitir que la doctrina resultante de los diferentes congresos internacionales de notariado sea difundida e implementada en nuestro país, y permita que estemos a la vanguardia de la realidad como lo están otros países del istmo centroamericano.

## BIBLIOGRAFIA.

### LIBROS.

ALTERINI, A. **“Cómo redactar un contrato”**, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s.f.

AVILA ALVAREZ, P. **“Derecho notarial”**, 7ª Edición, Bosch, Barcelona, 1990.

BELVER CANO, A. **“Principios del régimen notarial comparado”**, Gráficos Modelo, Madrid, s.f.

BOLLINI, J. A. **“Fe del conocimiento”**, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s.f.

BENITEZ GIRALT, R, et. al. **“El Estado y la Constitución, proyecto para el fortalecimiento de la justicia y la cultura constitucional de la República de El Salvador”**, Unión Europea, CSJ, 1ª Edición, San Salvador, 2000.

CARRAL Y DE TERESA, L. **“Derecho notarial y derecho registral”**, 13ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

CLARÁ RECINOS, M.A. **“Ensayos y batallas”**, 1ª Edición, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006.

DE PRADA GONZÁLEZ, J.M. **“Los sistemas documentales. El documento público y el instrumento público, Estudios sobre derecho**

**documental**”, Consejo General del Poder Judicial-Consejo General del Notariado, Madrid, 1997.

GIRON, J.E. **“El notariado práctico o tratado de notaría”**, 4ª Edición, s.e. Guatemala, 1932.

GONZÁLEZ, C.E. **“Derecho notarial”**, La Ley, S.A., Buenos Aires, 1971.

GARRIDO CERDA, E. **“Funciones públicas y sociales del notariado, ponencia para el XXI Congreso Internacional del Notariado Latino”**, Berlín, Consejo General del Notariado, Madrid, 1995.

GIMÉNEZ ARNAU, E. **“Derecho notarial”**, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1976.

GIMENEZ ARNAU, E. **“Los Colegios notariales”**, En: Instituciones del derecho notarial, Vol. II, Reus, Madrid, 1954.

GARCIA OVIEDO, C. **“Derecho administrativo”**, Tomo II, 6ª Edición, Editorial Eisa, Madrid, 1957.

HIGHTON, E. et. al. **“La función notarial en la comunidad globalizada”**, Rubinzal-Cuzoni Editores, Santa Fe, 2005.

LARRAUD, R. **“Curso de derecho notarial”**, Ediciones DePalma, Buenos Aires, 1966.

LOPEZ BURIOL, J.L. **“La escritura pública, Estudios de derecho documental”**, Consejo General del Poder Judicial-Consejo General del Notariado, Madrid, 1997.

MARTINEZ MORALES, R. **“Diccionario Jurídico General, tomo 2”**, (D-N), Iure editores, S.A. de C.V. México, 2006.

MENGUAL Y MENGUAL, J. Ma. **“Elementos de derecho notarial, tomo II, vol. II”**, Bosch, Barcelona, 1931.

NUÑÉZ LAGOS, R. **“Hechos y derechos en el documento público”**, Universidad Nacional Argentina, La Plata, 1969.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, B. **“Derecho notarial, 3ª Edición”**, Editorial Porrúa, México, 1986.

PINEDA CORREDOR, C.H. **“Derecho notarial”**, Publicaciones Monfort, S.R.L. Caracas, 1996.

RODRIGUEZ RUIZ, p. N. **“Historia de las instituciones jurídicas salvadoreñas”**, Sección de Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2006.

SALAS, O.A. **“Derecho notarial de Centroamérica y Panamá”**, Editorial Costa Riva, San José, 1973.

SANAHUJA, I. **“Tratado de derecho notarial”**, Bosch, Barcelona, 1945.

SILVA, J. E. **“Compendio de historia del derecho en El Salvador”**, Colección Palabra Suelta, Número 4, Editorial Delgado, 2ª Edición, Antiguo Cuscatlan, 2002.

UBICO, J. **“El notariado práctico o tratado de notaría, 4ª Edición”**, s.e. 1932.

VASQUEZ LÓPEZ, L. **“Derecho y práctica notarial, 3ª Edición”**, Editorial LIS, San Salvador, 2001.

VASQUEZ LÓPEZ, L. **“Curso de derecho notarial”**, Imprenta Cuscatlán, San Salvador, 2003.

ZINNY, M.A. **“Derecho notarial”**. Dación de fe, DePalma, Buenos Aires, 2000.

## **TESIS**

AGUILAR AVENDAÑO, P.D. **“Consecuencias jurídicas de la falta de dependencias regionales de la Sección del Notariado en el control del ejercicio de la función notarial en El Salvador”**, Tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2005.

GONZALEZ GARCIA, K.I. et. al **“Análisis jurídico, económico, académico y cultural de los motivos de reprobación del examen de suficiencia que implemente en la actualidad la Corte Suprema de Justicia como**

**impedimento para el ejercicio de la función notarial en El Salvador**”, Tesis. Universidad de El Salvador, San Salvador, 2006.

## **REVISTAS**

GAUDEL, J.A. **“El sistema notarial anglosajón y el latino”**, En Rev. Internacional del Notariado, órgano de la UINL, año 24, N° 72, Buenos Aires, s.f.

RODRIGUEZ ADRADOS, A. **“Notario: función privada y función pública. Su inescindibilidad”**. Conferencia pronunciada el 8 de septiembre de 1979 en la Academia Granadina del notariado”. Rev. de Derecho Notarial, enero-mayo, 1980.

RODRIGUEZ ADRADOS, A. **“Los componentes públicos de la función notarial”**, en Revista Internacional de Notariado, Número de aniversario, N° 850, Artes Gráficas Dipubli, S.A., Buenos Aires, 1997.

## **LEGISLACION**

Constitución de la República de El Salvador, D.N° 38 de fecha, 15 de diciembre de 1983, publicado en el D.O. N° 234 Tomo 281 de fecha 16 de diciembre de 1983.

Código Civil, Decreto s/n de fecha 23 de agosto de 1859, publicado en el D.O. del 14 de abril de 1860.

Código de Procedimientos Civiles (derogado), D.L. del 31 de diciembre de 1881, publicado en el D.O. del 1 de enero de 1882.

Código Procesal Civil y Mercantil, D.L. N° 702 de fecha 18 de septiembre de 2008, publicado en el D.O. N° 224 Tomo 381 de fecha 27 de noviembre de 2008.

Ley de Notariado, D.L. N° 218 de fecha 6 de diciembre de 1962, publicado en el D.O. N° 225 Tomo 197 de fecha 7 de diciembre de 1962.

Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y De Otras Diligencias, D. Ley N° 1073 de fecha 13 de abril de 1982, publicada en el D.O. N° 66 Tomo 275 de fecha 13 de abril de 1962.

Ley Orgánica Judicial, D.L. N° 123 de fecha 6 de junio de 1984, publicado en el D.O. N° 115 Tomo 283 de fecha 20 de enero de 1984.

Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, D.L. N° 420 de fecha 1 de septiembre de 1967, publicada en el D.O. N° 183 Tomo 217 de fecha 6 de octubre de 1967.